REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.286 Bogotá, D. C., lunes 14 de diciembre de 2009 EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE ASCENSO AL GRADO DE BRIGADIER GENERAL DEL CORONEL DEL EJERCITO NACIONAL, GUSTAVO RINCON RIVERA

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2009

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Honorable Senado de la República

Bogotá.

Por encargo del Presidente de la Comisión Segunda Constitucional del honorable Senado de la República, me ha correspondido el honor de rendir informe de ponencia para otorgar el ascenso al grado de Brigadier General del Coronel del Ejército Nacional, Gustavo Rincón Rivera.

Debo señalar que mediante Decreto 2702 del 26 de agosto de 2004, el Gobierno Nacional retiró del servicio activo del Ejército Nacional en forma temporal con pase a la reserva por sobrepasar la edad correspondiente al grado, al señor Coronel Gustavo Rincón Rivera.

Que el señor Coronel Rincón Rivera recurrió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en solicitud que se declara la nulidad del Decreto 2702 del 26 de agosto de 2004, por medio del cual se le retiró del servicio activo. A lo cual, el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá, mediante Sentencia del 5 de noviembre de 2008, negó las pretensiones de la demanda por él formulada.

Que el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", mediante sentencia de **segunda instancia** del 24 de septiembre resolvió ***Revocar*** la Sentencia proferida el 5 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, en el proceso instaurado por el señor Gustavo Rincón Rivera, contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, **y declaró la nulidad del Decreto 2702 del 26 de agosto de 2004** *(por medio del cual se retiró al Coronel Gustavo Rincón Rivera).*

Así las cosas, conforme al Decreto 4589 del 25 de noviembre de 2009, el Gobierno Nacional, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "A", reintegró al servicio activo del Ejército Nacional, al señor Coronel Gustavo Rincón Rivera.

Como consta el Acta número 14 de noviembre de 2009. "*La Junta Asesora luego de analizar en contenido íntegro de la sentencia, esto es, la parte considerativa y resolutiva, en concordancia con el principio de congruencia de los fallos judiciales, infiere que la autoridad judicial ordena a este cuerpo colegiado, pronunciarse positivamente respecto al ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel Gustavo Rincón Rivera. En este orden de ideas y en acatamiento del orden constitucional, en especial en* ***cumplimiento al fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2009,*** *proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección* "A", artículo 2°*, literal "e", recomienda el ascenso al grado de Brigadier General, del señor Coronel Gustavo Rincón Rivera*".

Conforme a lo anterior, procedo a rendir ponencia para ascenso en primer debate en los siguientes términos:

El Coronel Gustavo Rincón Rivera, nació en el Municipio de Soatá, departamento de Boyacá, e ingresó a la Escuela de Formación de Oficiales el 1° de diciembre de 1971. Está casado con la señora

Zulma Cecilia Salcedo de cuya unión hay cuatro hijos: Javier Gustavo, Zulma Andrea, Liliana María y Oscar Fernando.

El Coronel Rincón Rivera ha adelantado cursos en el País y en el Exterior entre los que se pueden destacar:

• Desarrollo Ejecución Logística.

• Informática y Economía.

• Contratación Estatal.

• Operación y Mantenimiento Sistema de Armamento.

• Avanzado material de guerra.

• Internacional de Defensa.

• Estado Mayor.

• Profesional en Ciencias Militares.

• Profesional en Derecho, Universidad la Gran Colombia.

El Coronel Gustavo Rincón Rivera ha desempeñado cargos y comisiones de gran importancia durante su carrera militar, tales como:

• Ejecutivo y Segundo Comandante, Batallón de A.S.P.C. número 02.

• Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Mantenimiento.

• Alumno curso avanzado de Armamento en Estados Unidos.

• Jefe Sección Administrativa Dirección de Armamento.

• Comandante de Batallón de Mantenimiento.

• Alumno curso de Logística en Estados Unidos.

• Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio de Defensa.

• Director General del Fondo Rotatorio del Ejército Nacional.

• Inspector Delegado de la Inspección General del Ejército.

El Coronel Rincón Rivera ha recibido a lo largo de su carrera condecoraciones y menciones honoríficas entre las que se destacan:

• Orden del Mérito Militar Antonio Nariño, categoría Oficial.

• Orden del Mérito Militar José María Córdoba, categoría Oficial y Comendador.

• Medalla Santa Bárbara, categoría única.

• Medalla Vanguardia Ejército Libertador, categoría única.

• Medalla al Mérito Fondo Rotatorio Ejército, categoría única.

• Medalla tiempo de servicios, 15, 20 y 25 años.

Por lo anterior y de conformidad con lo indicado al Decreto número 4809 de diciembre 7 de 2009, y en cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, - Sección Segunda – Subsección "A", asciéndase al grado de Brigadier General del Ejército Nacional al señor Coronel Gustavo Rincón Rivera.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a los honorables Senadores aprobar en primer debate el Ascenso al Grado de Brigadier General del Coronel del Ejército Nacional Gustavo Rincón Rivera**.**

De los honorables Senadores,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,

Senador Ponente.

Ministerio de Defensa Nacional

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4809 DE 2009

(diciembre 7)

por el cual se da cumplimiento a una sentencia del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A".

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2702 del 26 de agosto de 2004, el Gobierno Nacional retiró del servicio activo del Ejército Nacional en forma temporal con pase a la reserva por sobrepasar la edad correspondiente al grado, al señor Coronel Gustavo Rincón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía número 13347529.

Que el señor Coronel Gustavo Rincón Rivera recurrió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en solicitud que se declarara la nulidad del Decreto 2702 del 26 de agosto de 2004, por medio del cual se le retiró del servicio activo por sobrepasar la edad en el grado.

Que el Juzgado Veinte Administrativo de Bogotá, mediante Sentencia del cinco (5) de noviembre de 2008, negó las pretensiones de la demanda formulada por el señor Gustavo Rincón Rivera.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A" mediante sentencia de segunda instancia del 24 de septiembre de 2009, resolvió:

"Primero: Revocar la Sentencia proferida el cinco (5) de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C., en el proceso instaurado por el señor Gustavo Rincón Rivera contra La Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, y en su lugar dispone. Primero: Declarar la nulidad del Decreto número 2702 del 26 de agosto de 2004, proferida (sic) por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Defensa Nacional, mediante la cual se retiró al actor del Ejército Nacional, en forma temporal y con pase a la reserva por sobrepasar la edad correspondiente al Grado, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, literal a, numeral 4 y 105 del Decreto-ley 1790 de 2000.

Segundo: Condenar a la entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho a: a) Reintegrar al señor

Gustavo Rincón Rivera, en el Grado de Coronel Log del Ejército Nacional; b) Pagarle al demandante, los sueldos, primas, subsidios, vacaciones, prestaciones y demás emolumentos relativos al cargo, junto con los aumentos que hayan podido producirse desde la fecha de su desvinculación hasta el día en que efectivamente sea reintegrado al servicio; c) Reajustar las sumas adeudadas al valor actual, teniendo en cuenta para ello la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia; d) Declarar la no existencia de la solución de continuidad en los servicios prestados por el accionante, para todos los efectos legales; e) Ordenar a la entidad demandada que mediante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa se haga lo pertinente para la recomendación del ascenso del militar, para lo cual dispondrá de un término de 30 días.

f. Darle cumplimiento a esta providencia dentro de los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A. El artículo 177 ajustado a la sentencia de inexequibilidad C-188/99 de la Corte Constitucional y adicionado por el artículo 60 de la Ley 446/98".

Que según Edicto número 1043 suscrito por el Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", la decisión quedó debidamente ejecutoriada el 15 de octubre de 2009.

Que mediante Decreto 4589 del 25 de noviembre de 2009, el Gobierno Nacional, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", reintegró al servicio activo del Ejército Nacional, al señor Coronel Gustavo Rincón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía número 13347529.

Que según consta en el Acta número 14 del 25 de noviembre de 2009, *"La Junta Asesora luego de analizar el contenido íntegro de la sentencia, esto es, la parte considerativa y resolutiva, en concordancia con el principio de congruencia de los fallos judiciales, infiere que la autoridad judicial ordena a este cuerpo colegiado, pronunciarse positivamente respecto al ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel Gustavo Rincón Rivera. En este orden de ideas y en acatamiento del orden constitucional, en especial en cumplimiento al fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2009, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", artículo 2°, literal "e", recomienda el ascenso al grado de Brigadier General, del señor Coronel LTRA Gustavo Rincón Rivera".*

Que de conformidad con lo anteriormente indicado el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. En cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, - Sección Segunda - Subsección "A", asciéndase al grado de Brigadier General del Ejército Nacional, al señor Coronel LTRA Gustavo Rincón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía número 13347529, con novedad fiscal 07 de diciembre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente decreto.

Parágrafo. Una vez causado el ascenso de que trata el presente artículo, para efectos de antigüedad en el Escalafón Integrado de las Fuerzas Militares, el mencionado Oficial General se ubicará de la siguiente manera:

El BG. Gustavo Rincón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía número 13347529, se ubicará después del BG. Eliécer Pinto Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.331.169 y antes del señor Capitán de Navío ESP. Luis Felipe Mantilla Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 3795270.

Artículo 2°. El ascenso conferido en este decreto, deberá someterse a aprobación del honorable Senado de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 47 del Decreto-ley 1790 de 2000.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Gabriel Silva Luján.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 61 DE 2009 SENADO

por la cual se expide la ley General de Pesca y Acuicultura y se dictan otras disposiciones.

Acumulado con el Proyecto de ley 131 de 2009 Cámara, "por la cual se crea la cuota de fomento del sector de la pesca y la acuicultura y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2009

Doctor

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente

Comisión Quinta

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 61 de 2009 Senado**, "*por la cual se expide la ley General de Pesca y Acuicultura y se dictan otras disposiciones",* acumulado con el Proyecto de ley 131 de 2009 Cámara, "*por la cual se crea la cuota de fomento del sector de la pesca y la acuicultura y se dictan normas sobre su recaudo y administración".*

Respetado doctor Arturo Char:

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la mesa directiva y a las disposiciones contendidas en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los Miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República, el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley del asunto, con base en las siguientes consideraciones:

I. **Antecedentes de los Proyectos de ley acumulados:**

El Proyecto de ley 61 de 2009 fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República

el pasado 4 de agosto de 2009, con la firma de 33 Senadores y 23 Representantes a la Cámara. Este hecho es consecuencia de la identificación de la necesidad de tomar decisiones en relación con el sector pesquero y acuícola en Colombia, y congresistas de diferentes vertientes políticas respaldan la necesidad de subsanar los vacíos jurídicos y carencias institucionales que hoy impiden un mayor desarrollo de la pesca y la acuicultura en el país. Se estima que aproximadamente 530 mil familias están vinculadas directa e indirectamente a la pesca artesanal e industrial, la acuicultura, el procesamiento y la comercialización de productos pesqueros.

A continuación listo los congresistas que suscribieron la iniciativa:

Honorables Senadores:

Alexandra Moreno Piraquive
Manuel Virgüez P.
Manuel Enríquez Rosero
Jorge Eliécer Guevara
Alvaro Ashton Giraldo
Efraín Torrado
Juan Fernando Velasco Chávez
Aurelio Iragorri Hormaza
Juan Fernando Cristo Bustos
Jesús Enrique Piñacué Achicué
Juan Manuel Galán Pachón
Samuel Arrieta Buelvas
Darío Angarita Medellín
Ricardo Arias Mora
Camilo Sánchez Ortega
Jairo Clopatofsky Ghisays
José David Name Cardozo
Armando Benedetti Villaneda
Luis Fernando Duque García
Ramón Elías López Sabogal
Héctor Helí Rojas Jiménez
Jorge Enrique Vélez García
Luzelena Restrepo Betancur
Jairo de Jesús Tapias
Luis Carlos Avellaneda Tarazona
Hernán Francisco Andrade Serrano
Roberto Gerléin Echeverría
Eduardo Enríquez Maya
Gloria Inés Ramírez Ríos
Jesús Bernal Amorocho
Jorge Ballesteros Bernier
Olano Portela Rodríguez
Charles Schultz Navarro

Honorables Representantes a la Cámara:

Gloria Stella Díaz Ortiz
Jorge Enrique Gómez Celis
Hemel Hurtado Angulo
Jorge Julián Silva Meche
Gilberto Rondón González
Manuel José Vives Henríquez
Fuad Rapag Matar
Luis Fernando Vanegas Queruz
Karime Mota y Morad
Mauricio Zuluaga Ruiz
Jorge Homero Giraldo
Rosmery Martínez Rosales
Luis Felipe Barrios Barrios
Jorge Eduardo Casabianca Prada
Carlos Alberto Cuenca Cháux
Joaquín Camelo Ramos
James Britto Peláez
Darío Bustillo Gómez
Germán Navas Talero
Orsinia Polanco Jusayú
Liliana María Rendón Roldán
Wilson Alfonso Borja Díaz
Bladimiro Nicolás Cuello Daza.

La formulación del proyecto se consolidó con base en los aportes y observaciones de comunidades pescadoras de diferentes lugares del país, representantes de gremios, organizaciones civiles, líderes comunales, investigadores y expertos quienes manifestaron las necesidades y propuestas para el sector en 14 reuniones y audiencias donde también estuvieron presentes funcionarios del Incoder y del ICA. Asimismo, se incluyeron las observaciones y comentarios presentadas por la Dirección de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Dimar, Comisión Colombiana del Océano, Analdex, Apropesca, Anpac y Acodiarpe.

En la siguiente tabla se relacionan las reuniones realizadas durante su etapa de formulación con el propósito de socializar el presente proyecto de ley:

#	Fecha	Lugar y Evento	Asistentes
1	2008	Buenaventura Reunión	– Pescadores Artesanales
2	13 de Diciembre de 2008	Buenaventura Reunión	– Pescadores Artesanales – Sociedad Pesquera – ANPAC – Funcionarios de la Alcaldía Municipal – Concejal de Buenaventura
3	26 de marzo de 2009	Bogotá – Congreso de la República Foro "Presente y Futuro de la Pesca Artesanal e Industrial"	– Pescadores Artesanales e industriales – Asociación Nacional de Unión Campesina ANUC – ACODIARPE – Bolsa Nacional Agropecuaria – COINPA LTDA – ATUNAMAR – ACUANAL - CENIACUA – Corporación Colombia Internacional – CCI – DIMAR – Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Agricultura – Gobernación de San Andrés Islas - Secretaría de Agricultura – Funcionarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Minas y Energía, ICA. – Funcionarios de Parques Naturales de Colombia – Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano – Universidad Javeriana – 30 Concejales Municipales de Arauca, Caldas, Caquetá, Cauca, Cundinamarca, Huila, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca. – 3 Diputados de Quindío, Risaralda y Valle del Cauca. – 32 Ediles de Arauca, Bogotá, Boyacá, Caquetá, Cauca, Cundinamarca, Nariño, Quindío, Risaralda, Santander y Tolima. – Biólogos Marinos – Lideres comunales.
4	9 de mayo de 2009	Montería (Córdoba) - Auditorio de la Ronda del Sinú Audiencia de pescadores	– Pescadores Artesanales y Acuicultores. – Funcionarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Territorial, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural / Incoder, Instituto Colombiano Agropecuario / ICA

#	Fecha	Lugar y Evento	Asistentes
5	1° de junio de 2009	Bogotá – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Reunión	– Funcionarios Dirección de Ecosistemas.
6	6 de junio de 2009	Barrancabermeja (Santander) - Auditorio de COMFENALCO Audiencia de pescadores	– Pescadores Artesanales. – Funcionarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural / Incoder, Instituto Colombiano Agropecuario / ICA. – Líderes comunales
7	15 de junio de 2009	Bogotá – Instituto Colombiano Agropecuario Reunión	– Subgerente Pesca y Acuicultura y Asesores
8	23 de junio de 2009	Bogotá – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Reunión	– Funcionarios Dirección de Ecosistemas – Representantes Instituto de Investigación del Amazonas, Sinchi, Humbolt e INVEMAR.
9	1 de julio de 2009	Bogotá APROPESCA Reunión	– Director Ejecutivo de APROPESCA
10	7 de julio de 2009	Bogotá Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Reunión	– Director Pesca y Acuicultura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. – Subgerente de Pesca y Acuicultura – ICA – Funcionarios del Ministerio de Agricultura y del ICA
11	10 de julio de 2009	Bogotá Oficina de la Senadora Alexandra Moreno Piraquive Reunión	– Presidente y directivos de ACOLPECES
12	11 de julio de 2009	Buenaventura Asamblea	– Asociación Nacional de Pescadores Artesanales (ANPAC). – Representantes Pesca Industrial.
13	13 de julio de 2009	Bogotá – ACUANAL Reunión	– Presidente y Vicepresidente de ACUANAL
14	30 de julio de 2009	Bogotá, Comisión Colombiana del Océano / CCO Reunión	– Secretario Ejecutivo – CCO – Asesores – CCO – Funcionarios – DIMAR

De otro lado, el Proyecto de ley 131 de 2009 "Por la cual se crea la cuota de fomento del sector de la pesca y la acuicultura y se dictan normas sobre su recaudo y administración" fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el pasado 20 de agosto de 2009 y fue acumulado al Proyecto de ley 61 de 2009 por decisión de las mesas directivas de Senado y de Cámara de Representantes, tomada el 31 de agosto de 2009.

Ese proyecto de ley también es de iniciativa parlamentaria y está suscrito por los Representantes a la Cámara Jorge Carmelo Pérez Alvarado y Luis Enrique Dussán López.

II. **Antecedentes Jurídicos de la Pesca y la Acuicultura**

A continuación hago una breve síntesis sobre este aspecto, los antecedentes jurídicos y normativos de la pesca y la acuicultura en Colombia, para lo cual retomo lo expresado en la Exposición de Motivos de este proyecto de ley.

Desde 1953 se han expedido normas que regulan este sector, empezando por el Decreto 2269 del mismo año, según el cual la Armada Nacional ejercía la vigilancia, control y expedición de patentes y licencias para la pesca marítima y tenía la facultad de imponer vedas temporales o permanentes para el aprovechamiento de recursos pesqueros, para limitar el número de embarcaciones dedicadas a la industria pesquera y regular los artes y métodos de pesca.

Luego, en 1957, el Decreto Legislativo 0376, derogó en su totalidad el anterior y autorizó la pesca de Cetáceos (Ballenas y Delfines), así como el aprovechamiento de los recursos pesqueros en nuestras aguas territoriales por parte de embarcaciones extranjeras debidamente registradas; también clasificó la pesca de acuerdo con su finalidad y los sitios en que se efectuaba.

Con la creación del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – Inderena, mediante el Decreto 2420 de 1968, se fortalecieron las políticas para el manejo, desarrollo y protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente. Durante la vigencia de este instituto, se establecieron gran parte de las tallas mínimas que actualmente se usan para la pesca con fines comerciales de especies de agua dulce.

Finalmente, se expide la Ley 13 de 1990, o actual Estatuto General de Pesca, que reglamenta las actividades de investigación, extracción, procesamiento, comercialización y acuicultura. Por medio de esta ley se creó el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, el cual tenía como objetivo "contribuir al desarrollo sostenido de la actividad pesquera dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, con el fin de incorporarla de manera decidida a la economía del país, garantizando la explotación racional de los recursos pesqueros".

Ahora bien, el precario desarrollo de la Pesca y la Acuicultura en Colombia se resume en las diferentes visiones de la política pesquera a lo largo de los últimos 50 años, en el deterioro administrativo institucional por malos manejos de la misma y en la escasa aplicación de la normatividad anterior y de la propia Ley 13 de 1990. Es así que, durante la vigencia de la Ley 13, se han presentado hechos que han venido marginando esta actividad, sin un efectivo apoyo del Estado, reflejado en los recortes presupuestales y de personal destinados al sector y, por ende, afectando a la población dependiente de las actividades de pesca y acuicultura.

En 1993 el Inderena se transformó en el Ministerio de Medio Ambiente enfocando sus esfuerzos, como es lógico, a la sostenibilidad de las especies hidrobiológicas, más que al desarrollo de la actividad pesquera, función que quedó encargada en el INPA. Posteriormente, debido a las nuevas orientaciones de la política nacional en materia de agricultura, el INPA es suprimido y reemplazado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, creado mediante el Decreto 1300 de 2003, en el que se recogieron las funciones del INPA y de otras tres instituciones suprimidas.

Luego con fundamento en la necesidad de ampliar y mejorar las acciones del Estado hacia la pesca y la acuicultura, parte de las funciones que venía desarrollando el Incoder, especialmente las de administración pesquera, le son asignadas al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA mediante el artículo 41 de la Ley 1152 de 2007. Sin embargo, dicha ley fue declarada inexequible este año por la Corte Constitucional, por no cumplir con el requisito de consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, lo que dejó nuevamente en el vació al sector pesquero y acuícola.

De lo anterior, se puede concluir que la Pesca y la Acuicultura aún no han podido gozar de una política estatal permanente que le garantice solidez al sector, y que se refleje en una institucionalidad

comprometida con su desarrollo a nivel económico y social, así como unas acciones gubernamentales que permitan atender las necesidades de las comunidades para generar empleo y seguridad alimentaria, propiciando a su vez el impacto social que merecen los pescadores y acuicultores del país.

III. **Objetivo y alcances de los Proyectos de ley acumulados**

El Proyecto de ley 61 de 2009 propone la adopción de normas generales sobre el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en Colombia; su objeto es regular el aprovechamiento sostenible de dichos recursos, a partir de las actividades de pesca extractiva artesanal, industrial, deportiva, de investigación y la acuicultura, así como las actividades de procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización de productos pesqueros.

Su aplicación se circunscribe a las aguas territoriales nacionales de orden continental y marino, que incluyen los ríos, lagos, lagunas, estaciones piscícolas, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, así como las aguas internacionales sobre las que el país pueda llegar a tener interés pesquero de acuerdo con los tratados y convenios internacionales.

En cuanto a su contenido, el presente proyecto de ley presentado consta de 19 capítulos y un total de 104 artículos. A continuación hago un breve resumen por capítulos:

En el **capítulo 1** sobre Disposiciones Generales, se establece el objeto de la ley arriba citado, y los criterios con los cuales el Estado Colombiano, en cabeza del Instituto Colombiano de Pesca y Acuicultura – Incolpesca (creado en este proyecto de ley) y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deben actuar para el mantenimiento y protección de los cuerpos de agua en los que se vaya a desarrollar la actividad pesquera, así como las especies y los volúmenes susceptibles de ser aprovechados.

Asimismo, se fijan las definiciones necesarias para la correcta aplicación e interpretación de la ley después de su aprobación, relacionadas con los conceptos y términos que por costumbre se han usado en el sector pesquero y acuícola, los cuales se emplean a lo largo del contenido del proyecto de ley.

En este capítulo también se establece una clasificación de la pesca de acuerdo con su finalidad y el lugar donde se realiza.

En el **capítulo 2,** sobre la administración de la pesca y la acuicultura, se crea el Instituto Colombiano de Pesca y Acuicultura, Incolpesca, como Autoridad Pesquera Nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se le encargan funciones orientadas principalmente a fijar y hacer seguimiento a la política pesquera y acuícola, así como a propender por el desarrollo del sector y definir los criterios de sostenibilidad y manejo de recursos y productos pesqueros.

Igualmente se define la conformación del presupuesto para el funcionamiento de Incolpesca, mediante las apropiaciones en el presupuesto nacional, el valor de tasas, derechos y patentes que se recauden para ejercer la actividad pesquera, los recaudos por servicios técnicos, empréstitos externos o internos para el desarrollo pesquero, el valor por sanciones y multas, y los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional, entre otras.

El proyecto subdivide el territorio nacional en seis (6) regiones pesqueras a saber; Pacífico, Caribe, Insular, Magdalena, Orinoquia y Amazonia; se establecen prohibiciones o medidas de administración de recursos pesqueros como la veda biológica, la prohibición de captura temporal o permanente, y un porcentaje de la cuota global de captura para fines de investigación, así como la fijación de tallas mínimas de extracción.

De otro lado se crea el Consejo Colombiano de Pesca y Acuicultura, Conpesca, una instancia consultiva sobre la política pesquera en Colombia conformada por representantes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Incolpesca, Departamento Nacional de Planeación, Dirección General Marítima, y representantes de Entidades académicas reconocidas en ciencias pesqueras, de los Pescadores Industriales, Pescadores Artesanales, acuicultores, y comercializadores de productos pesqueros.

En el **capítulo 3**, se crea la Corporación Financiera para la Pesca y la Acuicultura, Corfipesca, cuyo objeto es el financiamiento de proyectos para el fomento y apoyo del Gobierno Nacional a la pesca artesanal, pesca industrial, acuicultura, así como para el procesamiento y comercialización de productos pesqueros.

En el **capítulo 4** se crea el Fondo de Investigación Pesquera y Acuícola que hará parte de la estructura de Incolpesca con el objetivo de financiar los proyectos de investigación pesquera y de acuicultura con un enfoque de desarrollo y conservación, considerando aspectos biológico-pesqueros, económicos y sociales. Para tal fin, se permite la realización de convenios de cooperación y alianzas estratégicas con entidades como Colciencias, las adscritas al Sistema Nacional Ambiental - SINA y las instituciones académicas.

En el **capítulo 5** se implementan los Planes de Ordenamiento Pesquero como instrumentos que ayudarán al desarrollo de las diferentes pesquerías del país, teniendo en cuenta la descripción y aspectos biológico-pesqueros de las especies, así como la localización de la pesquería, las estrategias y métodos de aprovechamiento sostenible, y las medidas de conservación y regímenes de acceso, entre otras.

En los **capítulos 6 al 9** se regulan las condiciones y requisitos para la extracción pesquera artesanal, la pesca industrial, el procesamiento y comercialización de productos pesqueros y la acuicultura. Entre otros aspectos, allí se ordena el establecimiento del Registro General de Pesca y Acuicultura, y se involucran el concepto de "Co-Manejo" sobre una pesquería entre la administración pesquera y las comunidades de pescadores así como el de "estado de

plena explotación" para el otorgamiento de permisos de pesca.

En los **capítulos 10 y 11** se regulan respectivamente la investigación pesquera y acuícola y la pesca deportiva con el propósito de fijar medidas adecuadas para promover un aprovechamiento óptimo, racional y sostenible de los recursos pesqueros. A su vez, se encarga Incolpesca como entidad responsable de su promoción y realización, entidad en la cual se deberá apropiar el presupuesto para tal fin, así como la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones.

En el **capítulo 12** se establecen los lineamientos para la expedición de permisos, autorizaciones y pago de tasas para el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en el país, las cuales deberá expedir y recaudar Incolpesca. Es así como se definen las formas de acceso a estas actividades, las causales de caducidad de los permisos, autorizaciones y patentes, y los criterios para el pago de tasas y derechos.

En el **capítulo 13** se crea el sistema de información pesquera y acuícola con el fin de controlar y evaluar el desarrollo de la pesca y la acuicultura, así como ordenar y planificar el manejo integral y el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros. Este sistema incluirá todos los datos oficiales de la actividad ejercida por pescadores artesanales e industriales, acuicultores, procesadores y comercializadores.

En los **capítulos 14 y 15** se establecen prohibiciones específicas para el ejercicio de la pesca y la acuicultura, se tipifican las infracciones a las normas ordenadas en esta ley, y se regulan las sanciones para las personas naturales o jurídicas que cometan dichas infracciones. En este sentido, se especifica el apoyo que deberá recibir Incolpesca de otras autoridades como la Armada Nacional, Ejercito Nacional, Policía Nacional, Dimar, Fiscalía y DAS en la vigilancia y cumplimiento de la ley.

En los **capítulos 16 y 17** se hace obligatorio el uso de Sistemas de Posicionamiento Satelital destinados al seguimiento de las embarcaciones pesqueras, con el fin de obtener un mayor control marítimo, el cual estará a cargo de la DIMAR; se estimula la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) garantizando el criterio de precaución para el aprovechamiento sostenible, la conservación y la ordenación de los recursos pesqueros.

Finalmente, en el **capítulo 18** se establecen disposiciones relativas entre otros aspectos, a la promoción y desarrollo de nuevas pesquerías en la Zona Económica Exclusiva, y a la participación ciudadana en todos los procesos y actos administrativos de toma de decisión sobre la pesca y la acuicultura, para lo cual Incolpesca deberá abrir los espacios pertinentes.

Ahora bien, el Proyecto de ley 131 de 2009 "Por la cual se crea la cuota de fomento del sector de la pesca y la acuicultura y se dictan normas sobre su recaudo y administración" Cámara, crea la cuota de fomento del sector de la Pesca y Acuicultura. Dicha cuota se orienta al fomento de la investigación y desarrollo de tecnología en acuicultura, recursos hidrobiológicos, pesca, asistencia técnica, transferencia de tecnología, tecnología de la informática y la comunicación aplicada al subsector y capacitación para incrementar la productividad de la actividad pesquera y acuícola.

IV. **Modificaciones**

La propuesta modificatoria que se presenta para primer debate del Proyecto de ley 61 de 2009 Senado, acumulado con el Proyecto de ley 131 de 2009 Cámara, "Por la cual se crea la cuota de fomento del sector de la pesca y la acuicultura y se dictan normas sobre su recaudo y administración" se basa en el análisis integral de los propósitos y el contenido de los mismos, considerando además las observaciones que en forma constructiva se recibieron mediante oficio de la Dirección General Marítima y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En el mismo sentido han sido considerados en la presente ponencia los aportes que resultaron de las conclusiones a que se llegó en las reuniones sostenidas sobre este proyecto, luego de su radicación en el Senado de la República. A continuación, se enuncian las reuniones y eventos de socialización realizadas en forma anterior a la presente ponencia:

#	Fecha	Lugar y Evento	Asistentes
1	2 de septiembre de 2009	Bogotá, oficinas de CORPOICA Reunión	– Junta Directiva del Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores y Empleados del Sector Agropecuario – SUMA
2	9 de septiembre de 2009	Bogotá Presidencia de la República Reunión	– Doctor Miguel Peñaloza, Alto Consejero para la Competitividad y las Regiones de la Presidencia de la República. – Director de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. – Subgerente de Pesca y Acuicultura del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. – Funcionarios de la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. – Senadora Alexandra Moreno Piraquive. – Asesores de los Senadores Moreno Piraquive y Name Cardozo.
3	10 de septiembre de 2009	Bogotá Dirección General Marítima – DIMAR Reunión	– Delegados de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Relaciones Exteriores, Comercio, Industria y Turismo y Protección Social. – Delegados de DNP, ICA, Parques Nacionales Naturales, DIMAR, Gobernación de San Andrés, Corporación Colombia Internacional – CCI, INVEMAR. – Delegados de las Corporaciones Autónomas del Atlántico, Valle del Cauca, de los Valles del Sinú y San Jorge y CORPORINOQUIA. – Asesores de la Comisión Colombiana del Océano - CCO. – Directivos del Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores y Empleados del Sector Agropecuario – SUMA. – Directivos y representantes de la ANDI, Acodiarpe, CENIACUA, FEDEACUA, Corporación Centro de Desarrollo Tecnológico Piscícola – ACUAPEZ, CARDIQUE, CORALINA, Ecoral Technology Co.Ltda., HARIMAR, GREAT Grupo Empresarial de Automatización y Sistemas Ltda, ASOCOLFLORES y ASOCARS. – Proyecto Regional de Pesca del BID - Corredor Marino. – Directivos y representantes de las fundaciones para la Investigación y Conservación de Tiburones y Rayas. – –SQUALUS, Malpelo, Omacha, Conservación Ambiente Colombia, Hidrosfera, Marviva, Conservación Internacional, WWF. – Estudiantes de las Universidades Jorge Tadeo Lozano, del Magdalena, Externado de Colombia, Manuela Beltrán y de la Universidad Nacional de Costa Rica. – Biólogos Marinos. – Ciudadanos interesados.
4	17 de septiembre de 2009	Bogotá Oficinas de ANALDEX	– Comité de Pesca y Acuicultura de ANALDEX.

#	Fecha	Lugar y Evento	Asistentes
5	25 de septiembre de 2009	Bogotá Oficinas MarViva	– Representantes de la ONG MarViva.
6	10 de octubre de 2009	Buenaventura Sede del Movimiento de la MIRA	– Asociación Nacional de Pescadores Artesanales (ANPAC). – Asociación de Mujeres Trabajadoras del Pacífico. – Corporación para el Desarrollo de la Pesca Artesanal del Pacífico. – Representantes y voceros del Organización Internacional del Trabajo – OIT. – Representantes de los procesadores de recursos pesqueros artesanales.
7	14 de octubre de 2009	Bogotá Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	– Doctor Andrés Fernández Acosta, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
8	21 de octubre de 2009	Bogotá APROPESCA	– Doctor Alejandro Londoño, Director Ejecutivo de APROPESCA.

Parte de las discusiones tratadas en las anteriores reuniones fueron dedicadas al proyecto de ley 131 de 2009 "Por la cual se crea la cuota de fomento del sector de la pesca y la acuicultura y se dictan normas sobre su recaudo y administración". En este sentido, las conclusiones de las consultas adelantadas tanto a pescadores industriales como acuicultores en relación con el establecimiento de una cuota de fomento para el sector pesquero y acuícola resultó ser una iniciativa que produjo un rechazo generalizado en razón a que la mayoría de las empresas que se dedican a la captura, producción, procesamiento y comercialización de productos pesqueros, presentan en la actualidad dificultades de orden económico para sostener sus niveles de producción y ante todo para mantenerse en la actividad comercial, por lo tanto un aporte parafiscal adicional, impuesto mediante ley, complicaría su situación financiera y muy posiblemente haría inviable a muchas de estas empresas.

Según lo expresado por los mismos gerentes y propietarios de empresas dedicadas a la pesca industrial y a la producción acuícola, así como por sus voceros gremiales, el sector pesquero en Colombia vive un momento en el que no podría soportar una carga impositiva adicional a las ya establecidas (permisos, tasas, impuestos, etc.). El pago obligatorio de una cuota de fomento, aunque se establezca en un porcentaje mínimo de las utilidades que generan la pesca industrial y la acuicultura, no sería de posible aplicación práctica, pues el desarrollo actual del subsector aún es incipiente, lo que generararía un aumento en los precios de los productos pesqueros y acuícolas que, en consecuencia, sería trasladado al consumidor final.

Lo anterior, permite concluir que el desarrollo de la pesca y la acuicultura no podría ser fomentado mediante cuotas impositivas a la producción, en las condiciones actuales del subsector, sino que por el contrario es menester que el gobierno incentive a los empresarios y, en general, a todos los productores y pescadores con un respaldo presupuestal con visión de largo plazo y enmarcado por una política pesquera y acuícola que brinde las garantías institucionales y de desarrollo en términos de financiamiento de programas y proyectos, así como del fortalecimiento de la cadena productiva pesquera y acuícola.

Ratificando lo expuesto, tanto empresarios como voceros de gremios expresan la necesidad sentida para que en lugar de establecer nuevas cargas al subsector, se destinen subsidios que contribuyan a la generación de empleos y a la garantía de la seguridad alimentaria de muchas familias que dependen de esta actividad. En tal sentido, solicitan al Congreso no dar trámite a lo contenido en el Proyecto de ley 131 de 2009 Cámara, relacionado con el establecimiento de una cuota de fomento que se aplicaría a la pesca y la acuicultura.

En este orden de ideas, me permito presentar la siguiente tabla con los apartes del texto radicado del proyecto de ley ante la Secretaría General del Senado, las modificaciones propuestas para primer debate en esta Comisión Quinta del Senado y su respectiva justificación.

Texto inicial del Proyecto de Ley	Texto modificado para primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República	Justificación
2) **Actividad de aleteo:** Es la acción de capturar tiburones para el único fin del aprovechamiento de sus aletas, eliminando el resto de su cuerpo.		Se propone suprimir la definición "Actividad de Aleteo" correspondiente al numeral 2 del artículo 4° del proyecto, ya que este concepto no se hace parte de la regulación que se desarrolla a lo largo del contenido del mismo. Los numerales pre-existentes a la supresión de este numeral, se reordenan.
3) **Acuicultura:** Actividad que tiene por objeto el cultivo y la producción de recursos pesqueros en ambientes controlados y con técnicas apropiadas a fin de brindar una mayor seguridad alimentaria a la población consumidora de dichos recursos o productos acuícolas.	2) **Acuicultura:** Actividad que tiene por objeto el cultivo y la producción de recursos pesqueros en ambientes controlados y con técnicas apropiadas.	La definición de "Acuicultura" contemplada en el numeral 3 del artículo 4° del proyecto debe ser más amplia, con el fin de que en su interpretación, además de incluir la producción de productos acuícolas para el consumo, también contenga el cultivo de peces ornamentales. En tal sentido, se propone suprimir el fragmento "a fin de brindar una mayor seguridad alimentaria a la población consumidora de dichos recursos o productos acuícolas."
17) **Planta de Procesamiento:** Establecimiento que tiene por objeto transformar el recurso pesquero de su estado natural, en productos de características diferentes, con el fin de adecuarlos para el consumo humano directo o indirecto.	16) **Planta de Procesamiento:** Establecimiento que tiene por objeto transformar el recurso pesquero de su estado natural, en productos de características diferentes.	En igual sentido, la definición de "Planta de Procesamiento" contemplada en el numeral 17 del artículo 4° del proyecto también debe ser más amplia, con el fin de que en su interpretación, se incluyan otros productos que no necesariamente se destinan al consumo humano directo o indirecto. En tal sentido, se propone suprimir el fragmento "con el fin de adecuarlos para el consumo humano directo o indirecto."
33) **Recursos hidrobiológicos:** Especies pertenecientes a los reinos animal o vegetal que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.	32) **Recursos hidrobiológicos:** Todos aquellos organismos que tienen su ciclo de vida parcial o total dentro del medio acuático.	Teniendo en cuenta que algunos organismos que hacen parte de esta categoría de recursos vivos, desarrollan en alguna etapa de sus vidas actividades por fuera del medio acuático, se entiende entonces que no todas las especies hidrobiológicas tienen su ciclo de vida total en el agua. Por lo anterior se propone una nueva redacción para la definición de "Recursos Hidrobiológicos" contemplada en el numeral 17 del artículo 4° del proyecto.
34) **Recursos pesqueros:** Son aquella parte de los recursos hidrobiológicos que se extraen o capturan para el aprovechamiento humano, sin que se afecte su base sostenible. De igual forma se consideran recursos pesqueros, aquellos que se cultivan bajo condiciones controladas, con destino al consumo humano directo o indirecto.	33) **Recursos Pesqueros y Acuícolas:** Son aquella parte de los recursos hidrobiológicos que son o podrían ser extraídos, capturados o producidos, mediante técnicas de pesca o cultivo para el consumo humano, comercialización, procesamiento, estudio, investigación, recreación u otros beneficios.	Dado que la definición inicial del proyecto para los "Recursos Pesqueros" resulta imprecisa por su redacción en términos muy amplios, que comprendería un gran número de especies, resulta necesario ajustar el concepto bajo el enfoque de los propósitos con los que se hace uso de estos recursos. En tal sentido, se añade la palabra "Acuícolas" al título de la definición, y se aclara que dichos recursos son aquellos que son o podrían ser extraídos, capturados o producidos mediante actividades de pesca o de cultivo.

Texto inicial del Proyecto de Ley	Texto modificado para primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República	Justificación
36) **Repoblación:** Acción que tiene por objeto incrementar el tamaño o la distribución geográfica de la población de una especie pesquera por medios artificiales.	35) **Repoblación:** Acción que tiene por objeto incrementar el tamaño o la distribución geográfica de la población de una especie de interés pesquero y/o ecológico, por medios artificiales.	Teniendo en cuenta que la definición de Repoblación debe ser ampliada con el fin de tener un criterio más apropiado para mejorar las condiciones del ecosistema al cual se quiere intervenir con esta acción, se propone reemplazar la palabra "pesquera" por la expresión "de interés pesquero y/o ecológico".
Artículo 5°. La Pesca se clasifica de la siguiente forma: (…)	**Artículo 5°.** Para los fines de la presente ley, la Acuicultura se clasifica de la siguiente manera: (…)	Con el propósito de hacer más coherente la redacción de los artículos del proyecto se adopta un texto con mayor claridad en relación con los fines del proyecto de ley.
Artículo 51. Para los fines de la presente ley, la Acuicultura se clasifica de la siguiente manera: (…)	**Artículo 6°.** Para los fines de la presente ley, la Acuicultura se clasifica de la siguiente manera: (…)	En virtud que la clasificación de la acuicultura aplica en forma general a todo el contenido del proyecto de ley, y con el fin de dar orden a las disposiciones generales, el artículo 51 se traslada al Capítulo 1 del proyecto de ley, quedando como artículo 6°. Los artículos que siguen a este, se reordenan.
	Artículo 7. (Nuevo). El subsector pesquero y acuícola estará conformado por un organismo rector en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; un organismo ejecutor en cabeza del Instituto Colombiano de Pesca y Acuicultura, Incolpesca; un organismo financiero en cabeza de la Corporación Financiera para la Pesca y la Acuicultura – Corfipesca; y un organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional representado por el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura.	Con el propósito de que haya mayor claridad en la ley sobre el papel que jugarán las instituciones de gobierno en relación con la pesca y la acuicultura, se propone este artículo nuevo en el que se retoma y actualiza la legislación sobre la conformación del subsector pesquero y acuícola. Para tal fin se encarga al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la labor de rector de las políticas en materia pesquera y acuícola, a Incolpesca el papel de organismo ejecutor de las mismas, a Corfipesca como el ente financiador y al Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura como organismo consultivo para el Gobierno Nacional.
Artículo 8°. Para los efectos administrativos de la presente ley, se establecen regiones pesqueras en el territorio nacional, donde se instalarán oficinas administrativas regionales de Incolpesca, teniendo en cuenta las particularidades geográficas, que permitan regular su operatividad y optimizar su funcionalidad de la siguiente manera: a) REGION DEL PACIFICO con sede en Buenaventura; b) REGION DEL CARIBE con sede en Santa Marta; c) REGION INSULAR con sede en San Andrés Islas; d) REGION DEL MAGDALENA con sede en Barrancabermeja; e) REGION DE LA ORINOQUIA con sede en Puerto Inírida; f) REGION DE LA AMAZONIA con sede en Leticia. **Parágrafo.** De acuerdo con las necesidades, Incolpesca podrá establecer otras sedes en el territorio nacional, previa autorización del Consejo Directivo.	**Artículo 10.** Para los efectos administrativos de la presente ley, se establecen regiones pesqueras en el territorio nacional, donde se instalarán oficinas administrativas regionales de Incolpesca, teniendo en cuenta las particularidades geográficas, que permitan regular su operatividad y optimizar su funcionalidad de la siguiente manera: a) REGION DEL PACIFICO con sede en Buenaventura; b) REGION DEL CARIBE con sede en Cartagena; c) REGION INSULAR con sede en San Andrés Islas; d) REGION DEL MAGDALENA con sede en Barrancabermeja; e) REGION DE LA ORINOQUIA con sede en Puerto Inírida; f) REGION DE LA AMAZONIA con sede en Leticia. **Parágrafo.** De acuerdo con las necesidades, Incolpesca podrá establecer otras sedes en el territorio nacional, previa autorización del Consejo Directivo.	En razón a que la ciudad de Cartagena tradicionalmente ha ofrecido una infraestructura adecuada para el procesamiento de productos pesqueros, se generan allí dinámicas importantes para el empleo y la seguridad alimentaria de la región caribe. En igual sentido, esta ciudad ofrece una alta capacidad para la producción de camarón, así como para el desembarco y el procesamiento de atún proveniente de la pesca industrial, los cuales se destinan en una gran parte a la exportación. Por lo anterior, se propone establecer la ciudad de Cartagena como sede regional del Caribe, en lugar de Santa Marta sin que esto signifique el desconocimiento de la importancia que para la pesca artesanal tiene esta última ciudad.
Artículo 11. En el evento de fenómenos naturales en un área de pesca determinada, que causen daño a una o más especies, Incolpesca, por resolución motivada, podrá de manera excepcional establecer vedas extraordinarias o prohibiciones de captura, referidas a áreas específicas.	**Artículo 13**. En el evento de fenómenos naturales o por alteraciones antropogénicas en un área de pesca determinada, que causen daño a una o más especies, Incolpesca, por resolución motivada, podrá de manera excepcional establecer vedas extraordinarias o prohibiciones de captura, referidas a áreas específicas.	Considerando que existen posibilidades de impacto al medio acuático por intervención del hombre, bien sea de manera accidental o intencional, que afecten los recursos pesqueros en determinada zona, se propone agregar al artículo 13, la expresión "o por alteraciones antropogénicas".
Artículo 13. La Junta Directiva de Incolpesca estará integrada por: 1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 2. Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado. 3. Gerente de Incolpesca. 4. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 5. Director General Marítimo o su delegado. 6. Un representante de la Academia. 7. Un representante de los pescadores industriales. 8. Un representante de los pescadores artesanales. 9. Un representante de los Acuicultores. 10. Un representante de los comercializadores de productos pesqueros.	**Artículo 15**. La Junta Directiva de Incolpesca estará integrada por: 1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 2. Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado. 3. Gerente de Incolpesca. 4. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 5. Director General Marítimo o su delegado. 6. Un representante de las entidades académicas reconocidas en ciencias pesqueras. 7. Un representante de los pescadores industriales. 8. Un representante de los pescadores artesanales. 9. Un representante de los Acuicultores. 10. Un representante de los comercializadores de productos pesqueros. 11. Un representante de las ONG que dentro de su objeto social desarrollen programas o acciones relacionadas con temas de pesca y acuicultura.	Con el propósito de hacer más específica la participación de la academia en la Junta Directiva de Incolpesca, se propone la siguiente redacción para el numeral 6 del artículo 15, que incluye a las universidades y centros de investigación. El numeral quedará de la siguiente manera: "6. Un representante de las entidades académicas reconocidas en ciencias pesqueras." Asimismo, con el fin de abrir un espacio de participación para las ONG en dicha junta, se propone vincularlas a través de un representante que exprese intereses comunes en temas de pesca y acuicultura. A continuación se cita la redacción del nuevo numeral: "11. Un representante de las ONG que dentro de su objeto social desarrollen programas o acciones relacionadas con temas de pesca y acuicultura."
Artículo 15. El Consejo Colombiano de Pesca y Acuicultura estará conformado por especialistas en el Subsector pesquero y acuícola, en el tema que les corresponda, en representación de las siguientes entidades y agremiaciones: 1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 3. Incolpesca. 4. Departamento Nacional de Planeación. 5. Dirección General Marítima. 6. Entidades académicas reconocidas en ciencias pesqueras. 7. Pescadores Industriales. 8. Pescadores Artesanales. 9. Productores acuícolas o acuicultores. 10. Comercializadores de productos pesqueros.	**Artículo 17.** El Consejo Colombiano de Pesca y Acuicultura estará conformado por especialistas en el Subsector pesquero y acuícola, en el tema que les corresponda, en representación de las siguientes entidades y agremiaciones: 1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 3. Incolpesca. 4. Departamento Nacional de Planeación. 5. Dirección General Marítima. 6. Entidades académicas reconocidas en ciencias pesqueras. 7. Pescadores Industriales. 8. Pescadores Artesanales. 9. Productores acuícolas o acuicultores. 10. Comercializadores de productos pesqueros. 11. ONG que dentro de su objeto social desarrollen programas o acciones relacionadas con temas de pesca y acuicultura.	Coherentemente con la modificación anterior, también se abre el mismo espacio de participación para las ONG en el Consejo Colombiano de Pesca y Acuicultura. A continuación se cita la redacción del nuevo numeral: "11. ONG que dentro de su objeto social desarrollen programas o acciones relacionadas con temas de pesca y acuicultura."

Texto inicial del Proyecto de Ley	Texto modificado para primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República	Justificación
Artículo 22. (…) Parágrafo 2°. Incolpesca podrá establecer convenios de cooperación y alianzas estratégicas con entidades como Colciencias, las adscritas al Sistema Nacional Ambiental - SINA y las instituciones académicas, para la realización de proyectos de investigación en pesca y acuicultura.	**Artículo 24.** (…) Parágrafo 2°. Incolpesca podrá establecer convenios de cooperación y alianzas estratégicas con entidades como Colciencias, las adscritas al Sistema Nacional Ambiental, SINA, universidades, centros de investigación y ONG, para la realización de proyectos de investigación en pesca y acuicultura.	Con el fin de ampliar el espectro de participación de diferentes entidades dentro de la investigación pesquera y acuícola, mediante el establecimiento de convenios con Incolpesca, se propone agregar al Parágrafo 2° del artículo 24, la expresión "así como universidades, centros de investigación y ONG", así como eliminar la expresión "y las instituciones académicas" para su correcta redacción.
Artículo 26. El plan de ordenamiento de cada pesquería, priorizando las de mayor interés comercial, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: (…)	**Artículo 28**. El plan de ordenamiento de cada pesquería deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: (…)	Con el objetivo de cumplir con la aplicación del enfoque ecosistémico de las pesquerías se debe tener en cuenta para los planes de ordenamiento no solo el criterio comercial de la especie objetivo, sino también aquellas especies con las que se asocia. En tal sentido, se propone eliminar del enunciado del artículo 25 la expresión: "priorizando las de mayor interés comercial"
Artículo 42. Incolpesca estimulará, en conjunto con la empresa privada, la instalación y la adecuación de plantas procesadoras en los dos litorales con el fin de contar con la infraestructura que facilite las labores de desembarco en el territorio nacional.	**Artículo 44**. Incolpesca estimulará, en conjunto con la empresa privada, la instalación y adecuación de plantas procesadoras en las áreas de influencia de los centros de acopio y sitios de desembarco en el territorio nacional.	A fin de dar mayor claridad en la redacción y a su vez permitir ampliar la cobertura geográfica para la instalación y adecuación de Plantas Procesadoras de productos pesqueros, se propone reemplazar la expresión "en los dos litorales con el fin de contar con la infraestructura que facilite las labores de desembarco en el territorio nacional." por la expresión "en las áreas de influencia de los centros de acopio y sitios de desembarco en el territorio nacional."
Artículo 48. Incolpesca otorgará permisos para el ejercicio de la acuicultura. El solicitante del permiso deberá informar a las demás entidades competentes, con el fin de obtener los derechos de uso de terrenos, aguas, costas, playas, lechos de ríos o fondos marinos en los que desarrollará la actividad.	**Artículo 50**. Incolpesca otorgará permisos para el ejercicio de la acuicultura. El solicitante del permiso deberá cumplir los requisitos necesarios ante las demás entidades competentes, con el fin de obtener los derechos de uso de terrenos, aguas, costas, playas, lechos de ríos o fondos marinos en los que desarrollará la actividad.	Con el propósito de aclarar el deber que tiene un solicitante de permiso de acuicultura, de cumplir con los requisitos establecidos por otras autoridades del Estado, se propone reemplazar en el artículo 50 la expresión "informar a" por "cumplir los requisitos necesarios ante"
Artículo 49. Incolpesca elaborará los estudios técnicos que determinen las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura. Para tal fin, deberá consultar a los organismos encargados de los usos alternativos de dichas áreas, considerando especialmente la existencia de recursos hidrobiológicos, de aptitudes para su producción y la protección del medio ambiente.	**Artículo 51**. Incolpesca elaborará los estudios técnicos que determinen las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura. Para tal fin, deberá tener en cuenta el concepto de Capacidad de Carga Acuícola así como consultar a los organismos encargados de los usos alternativos de dichas áreas, considerando especialmente la existencia de recursos hidrobiológicos, sus características productivas y la protección del medio ambiente.	Considerando que el concepto de Capacidad de Carga Acuícola resulta de vital importancia para la sostenibilidad productiva de los proyectos acuícolas que se lleguen a desarrollar en las áreas que determine Incolpesca para tal fin, se propone incluirlo dentro de la redacción del artículo 51 de este proyecto mediante la siguiente expresión "tener en cuenta el concepto de Capacidad de Carga Acuícola así como". De igual manera con el fin de aclarar los criterios para definir las áreas apropiadas para la acuicultura se propone precisar la redacción final de este artículo, en relación con las características de dichas áreas, reemplazando la expresión "de aptitudes para su producción" por la expresión "sus características productivas"
Artículo 52. El permiso de acuicultura tiene por objeto la realización de actividades de cultivo en un área determinada, respecto de la especie o grupo de especies pesqueras que se indiquen; permite a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en esta ley y sus reglamentos.	**Artículo 53**. El permiso de acuicultura tiene por objeto la realización de actividades de cultivo en un área determinada y por un tiempo definido, respecto de la especie o grupo de especies pesqueras que se indiquen; permite a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la ley y sus reglamentos. El permiso de acuicultura se otorgará o negará mediante resolución motivada, previo informe técnico y no podrá enajenarse, arrendarse, cederse ni gravarse con ningún derecho en beneficio de terceros a ningún título que implique su transmisibilidad.	Con el fin de especificar los términos en los que se deberán dar los permisos de acuicultura por parte de Incolpesca, establecidos en el artículo 54 del proyecto de ley, se propone precisar su redacción añadiendo la expresión "y por un tiempo definido". En igual sentido, se propone agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: "El permiso de acuicultura se otorgará o negará mediante resolución motivada, previo informe técnico y no podrá enajenarse, arrendarse, cederse ni gravarse con ningún derecho en beneficio de terceros a ningún título, que implique su transmisibilidad."
CAPITULO 16 DEL SISTEMA DE POSICIONMIENTO SATELITAL PARA LAS EMBARCACIONES PESQUERAS **Artículo 91**. Los armadores de embarcaciones pesqueras industriales matriculadas en Colombia o en el exterior, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán tener a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento satelital en el mar. La misma obligación deberán cumplir los armadores de embarcaciones matriculadas en Colombia que operen en aguas no jurisdiccionales; los armadores de embarcaciones que, estando o no matriculadas en Colombia, realicen pesca de investigación dentro de las aguas jurisdiccionales; y los armadores de buques fábrica que operen en aguas jurisdiccionales. Así mismo, esta obligación será aplicada a los armadores de embarcaciones pesqueras o buques fábrica de bandera extranjera que sean autorizados para ingresar en puertos colombianos. Parágrafo 1°. El Sistema de Posicionamiento Satelital deberá garantizar, a lo menos, la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación. El dispositivo de posicionamiento deberá siempre mantenerse en funcionamiento a bordo de la embarcación, desde el zarpe hasta el arribo al puerto habilitado. Parágrafo 2°. La forma, requisitos y condiciones de aplicación de la exigencia establecida en este artículo serán determinados por reglamentación a la presente ley, pero la adquisición de los equipos por parte de los armadores podrá efectuarse con un proveedor de su libre elección. Sin embargo, estos deberán cumplir las condiciones técnicas exigidas por la autoridad marítima nacional. Parágrafo 3°. La instalación, funcionamiento y mantenimiento del dispositivo de posicionamiento satelital, se realizará de acuerdo con la normatividad vigente expedida por la autoridad marítima.	CAPITULO 16 DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO SATELITAL PARA LAS EMBARCACIONES PESQUERAS **Artículo 92**. Los armadores de embarcaciones pesqueras industriales matriculadas en Colombia o en el exterior, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán tener a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de seguimiento satelital en el mar. La misma obligación deberán cumplir los armadores de embarcaciones matriculadas en Colombia que operen en aguas no jurisdiccionales; los armadores de embarcaciones que, estando o no matriculadas en Colombia, realicen pesca de investigación dentro de las aguas jurisdiccionales; y los armadores de buques fábrica que operen en aguas jurisdiccionales. Así mismo, esta obligación será aplicada a los armadores de embarcaciones pesqueras o buques fábrica de bandera extranjera que sean autorizados para ingresar en puertos colombianos. Parágrafo 1°. El Sistema de Seguimiento Satelital deberá garantizar, a lo menos, la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación. El dispositivo de seguimiento deberá siempre mantenerse en funcionamiento a bordo de la embarcación, desde el zarpe hasta el arribo al puerto habilitado. Parágrafo 2°. La forma, requisitos y condiciones de aplicación de la exigencia establecida en este artículo serán determinados por reglamentación a la presente ley, pero la adquisición de los equipos por parte de los armadores podrá efectuarse con un proveedor de su libre elección. Sin embargo, estos deberán cumplir las condiciones técnicas exigidas por la autoridad marítima nacional. Parágrafo 3°. La instalación, funcionamiento y mantenimiento del dispositivo de seguimiento satelital, se realizará de acuerdo con la normatividad vigente expedida por la autoridad marítima.	En virtud de que el Sistema de Posicionamiento Satelital o GPS - Global Positioning System en inglés, es aquel que permite orientarse a las embarcaciones con la ayuda de los satélites para su navegación por el mar, este no es técnicamente el sistema que se busca establecer como necesario para las embarcaciones pesqueras en Colombia. Por el Contrario el VMS - Vessel Monitoring System o Sistema de Monitoreo de Embarcaciones, es aquel que se usa para hacer seguimiento a una embarcación, desde un punto en tierra a fin de establecer exactamente su posición en el mar. Este sistema de hecho ya ha sido establecido para algunos buques por parte de la Dirección General Marítima – DIMAR. Sin embargo, y para efectos del presente proyecto de ley, la implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, se regula como obligatorio para las embarcaciones pesqueras a fin de garantizar una mayor seguridad marítima y un mayor control del tráfico marítimo. Por lo anterior se propone reemplazar la palabra "posicionamiento" por "seguimiento" en el título del capítulo 16 del proyecto de ley, así como en el primer inciso y en los parágrafos 1° y 3° del artículo 92.

Texto inicial del Proyecto de Ley	Texto modificado para primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República	Justificación
10. Operar una embarcación sin mantener en funcionamiento el sistema de posicionamiento satelital en el mar.	10. Operar una embarcación sin mantener en funcionamiento el sistema de seguimiento satelital en el mar.	En el mismo sentido de la modificación anterior, se propone reemplazar la palabra "posicionamiento" por "seguimiento" en el numeral 10 del artículo 76 del proyecto de ley.
Artículo 93. La información que se obtenga mediante el sistema tendrá el carácter de reservada. Su destrucción, sustracción o divulgación será sancionada con las penas señaladas en el Código Penal, según corresponda. **Parágrafo.** La información que reciba el sistema, certificada por la Dirección General Marítima y por Incolpesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada. La operación de una embarcación con resultados de captura de productos pesqueros sin el funcionamiento del sistema constituirá una presunción de las infracciones establecidas en la presente ley.	**Artículo 94**. La información que se obtenga mediante el sistema tendrá el carácter de reservada. Su destrucción, sustracción o divulgación será sancionada con las penas señaladas en el Código Penal, según corresponda. **Parágrafo.** La información que reciba el sistema, certificada por la Dirección General Marítima y por Incolpesca, en su caso, constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada. La operación de una embarcación con resultados de captura de productos pesqueros sin el funcionamiento del sistema constituirá una presunción de las infracciones establecidas en la presente ley.	Teniendo en cuenta la contradicción encontrada entre el artículo 93 donde se expresa que la información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital tendrá el carácter de "reservada" y en su Parágrafo donde dice que esta información tendrá el carácter de "instrumento público", lo que genera una ambivalencia sobre el real carácter de esta información. Por tal motivo se propone establecer que dicha información debe ser RESERVADA y en consecuencia se debe suprimir del parágrafo la expresión "tendrá el carácter de instrumento público y" para que la redacción del mismo sea coherente con el artículo 93.
	Artículo 104 (Transitorio). El Instituto Colombiano de Pesca y Acuicultura - Incolpesca, incorporará en su planta de personal a los funcionarios de carrera administrativa que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren vinculados con la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, suprimiendo dichos cargos de la planta de personal de este último instituto. Asimismo, los funcionarios de Incolpesca serán cobijados por el mismo régimen laboral que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se aplique dentro del sector agropecuario.	Con la creación del Instituto Colombiano de Pesca y Acuicultura, Incolpesca, se presenta la necesidad de otorgar garantías de estabilidad laboral a los actuales funcionarios de carrera que tienen un recorrido institucional dentro del subsector. En tal sentido, se propone adoptar este artículo transitorio, donde se dispone que a partir de la vigencia de la ley, se incorporen a Incolpesca, los actuales funcionarios de carrera vinculados con la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, así como la aplicación general a todos sus funcionarios, del régimen laboral vigente para el sector agropecuario.

V. **Proposición**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia POSITIVA y proponer a los honorables Senadores miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 61 de 2009, "*por la cual se expide la Ley General de Pesca y Acuicultura y se dictan otras disposiciones".*

De los honorables Senadores,

Jose David Name Cardozo,

Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION QUINTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 61 DE 2009 SENADO

por la cual se expide la ley General de Pesca y Acuicultura y se dictan otras disposiciones.

Acumulado con el Proyecto de ley 131 de 2009 Cámara, "por la cual se crea la cuota de fomento del sector de la pesca y la acuicultura y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones pertinentes a la preservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, considerando toda actividad de tipo extractivo, de acuicultura y de investigación, que se desarrolle en aguas territoriales nacionales, sean estas continentales o marinas; tanto en el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, así como en aquellas aguas internacionales sobre las que el país pueda llegar a tener interés pesquero de acuerdo con los tratados y convenios internacionales.

Compete al Estado promover el desarrollo sostenible mediante la administración, fomento y control del ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en el país.

Se someten también a la presente ley, las actividades pesqueras de procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización de recursos pesqueros y acuícolas, sin perjuicio de los convenios internacionales ratificados por la República de Colombia.

Artículo 2°. El Estado a través de las entidades competentes se encargará del mantenimiento y la protección de los cuerpos de agua en los que se desarrolle la actividad pesquera. El Instituto Colombiano de Pesca y Acuicultura, Incolpesca, que se crea con la presente ley, velará por las óptimas condiciones de sostenibilidad ambiental en dichos cuerpos, informando a las entidades ambientales competentes sobre cualquier anomalía que se presente con el fin de intervenir oportunamente y retornar el cuerpo de agua a las condiciones requeridas para el aprovechamiento de los recursos pesqueros, con base en un enfoque ecosistémico.

Artículo 3°. Anualmente, el Instituto Colombiano de Pesca y Acuicultura, Incolpesca y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, determinarán de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible, las especies y los volúmenes susceptibles de ser aprovechados. Una vez definidos, la administración, investigación y control de estos recursos pesqueros será de competencia exclusiva de Incolpesca.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se establecerán los procedimientos pertinentes mediante reglamento expedido por el Gobierno Nacional en cabeza de los Ministerios de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4°. *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley a continuación se definen los siguientes términos:

1. **Actividad pesquera extractiva:** Actividad que tiene por objetivo extraer o recolectar, capturar y cazar recursos identificados como pesqueros de su medio natural.

2. **Acuicultura:** Actividad que tiene por objeto el cultivo y la producción de recursos pesqueros en ambientes controlados y con técnicas apropiadas.

3. **Aparejos o Artes de pesca:** Sistemas o equipos de pesca preparados para la captura de recursos pesqueros, utilizando cabos, anzuelos y otros elementos como redes de nylon.

4. **Area de pesca:** Espacio geográfico definido como tal por la Autoridad Competente para los efectos de ejercer actividades pesqueras extractivas de una o varias especies pesqueras determinadas.

5. **Comanejo:** Estrategia mediante la cual el Estado, las comunidades de pescadores y otros actores del subsector pesquero, comparten la responsabilidad para la administración de un recurso pesquero en particular.

6. **Comercialización:** Es la fase de la actividad pesquera que consiste en la compra y venta de productos pesqueros en el mercado nacional y extranjero.

7. **Embarcación pesquera artesanal**: Embarcación utilizada por pescadores artesanales con una pequeña capacidad de bodega, artes menores de pesca y autonomía de navegación de corta duración. Sus características específicas serán definidas mediante reglamentación a la presente ley.

8. **Embarcación pesquera industrial**: Embarcación adecuada a la pesca industrial con una gran capacidad de bodega, artes mayores de pesca, equipos especializados y autonomía de navegación de larga duración. Sus características específicas serán definidas mediante reglamentación a la presente ley.

9. **Esfuerzo de pesca:** Acción desarrollada por una unidad económica de pesca, durante un tiempo definido y sobre un recurso pesquero determinado.

10. **Especies objetivo:** Son aquellos recursos pesqueros sobre los cuales se orienta en forma habitual y principal el esfuerzo de una unidad económica de pesca determinada.

11. **Estado de plena explotación:** Es aquella situación en que la pesquería llega a un nivel de aprovechamiento tal que, con la captura de las unidades extractivas autorizadas, ya no existe superávit en los excedentes productivos del recurso pesquero en cuestión. Se define de igual manera como punto de Rendimiento Máximo Sostenible (RMS). En este punto, si se aumenta el esfuerzo pesquero la pesquería puede llegar al colapso.

12. **Fauna acompañante:** Aquellas especies no objetivo, capturadas incidentalmente durante una faena de pesca.

13. **Introducción:** Acción que tiene por objeto introducir artificialmente una o más especies hidrobiológicas en aguas terrestres o interiores, mar territorial o zona económica exclusiva.

14. **Organismo Genéticamente Modificado (OGM):** Organismo cuyo material genético ha sido modificado por el hombre por medio de biotecnología moderna (tecnología del ADN Recombinante).

15. **OROP: Organización Regional de Ordenación Pesquera**, encargada de promover, ordenar e implementar medidas de conservación de los recursos pesqueros objeto de aprovechamiento que le competen dentro de su área de jurisdicción y con el concurso de la cooperación internacional.

16. **Planta de Procesamiento:** Establecimiento que tiene por objeto transformar el recurso pesquero de su estado natural, en productos de características diferentes.

17. **Permiso de acuicultura:** Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, previo cumplimiento de la reglamentación expedida, autoriza a una persona natural, jurídica o a la comunidad asociada, por un tiempo definido, para realizar actividades de cultivo de recursos pesqueros.

18. **Permiso de pesca:** Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a una persona natural, jurídica o a la comunidad asociada, por un tiempo definido, para realizar actividades pesqueras extractivas, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en la respectiva resolución de permiso y en las zonas establecidas para desarrollar la actividad.

19. **Pesca de Subsistencia:** Esta se realiza con el fin único de alimentarse el pescador y su familia para subsistir. Este tipo de pesca es libre en todo el territorio nacional y, por lo tanto, no requiere de permiso.

20. **Pesca artesanal:** Actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales con artes menores de pesca, tales como la caña y la atarraya, entre otras.

21. **Pesca comercial artesanal:** Actividad pesquera extractiva realizada por personas jurídicas o comunidades asociadas compuestas por pescadores artesanales, organizados para la comercialización de los productos pesqueros, mediante el uso de embarcaciones pesqueras artesanales.

22. **Pesca Deportiva:** Actividad de entretenimiento o competencia, normalmente con artes de pesca menores y por personas individuales o en grupos, ya sea en aguas dulces o saladas.

23. **Pesca ornamental:** Actividad pesquera extractiva que se realiza sobre aquellas poblaciones de peces que tienen un fin de decoración en acuarios y bajo condiciones controladas.

24. **Pesca de investigación:** Actividad pesquera extractiva que tiene por objeto la exploración, prospección o el estudio científico de recursos, artes, métodos y áreas pesqueras.

25. **Pesca industrial:** Actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales, jurídicas o co-

munidades asociadas, mediante el uso de embarcaciones pesqueras industriales.

26. **Pesquería:** Conformada por los elementos inherentes a la misma, tales como las especies objetivo, las artes y métodos de pesca, los pescadores, las embarcaciones y las plantas de procesamiento, entre otros.

27. **Plan de ordenamiento pesquero:** Compendio de normas y conjunto de acciones que permiten administrar una pesquería, basados en el conocimiento actualizado de los aspectos bio-pesqueros, económicos y sociales que se tengan de ella.

28. **Procesamiento:** Es el proceso de transformación de los recursos pesqueros para llevarlos de su estado natural a productos de características diferentes, con el fin de adecuarlos para el consumo humano directo o indirecto. No se entenderá por procesamiento, la evisceración de los peces capturados, su conservación en hielo, ni la aplicación de otras técnicas de mera preservación de especies pesqueras.

29. **Recursos Bentónicos:** Especies tanto animal como vegetal, que viven en el fondo de aguas dulces y saladas, semienterrados, fijos o que pueden moverse sin alejarse demasiado del fondo.

30. **Recursos Demersales:** Especies cuyo hábitat siempre es cercano al fondo marino.

31. **Recursos pelágicos:** Especies marinas que se caracterizan por su capacidad de natación en la columna de agua oceánica, tales como los atunes, jureles, sierras, caballas, carduma y plumuda, entre otras.

32. **Recursos hidrobiológicos:** Todos aquellos organismos que tienen su ciclo de vida parcial o total dentro del medio acuático.

33. **Recursos Pesqueros y Acuícolas:** Son aquella parte de los recursos hidrobiológicos que son o podrían ser extraídos, capturados o producidos, mediante técnicas de pesca o cultivo para el consumo humano, comercialización, procesamiento, estudio, investigación, recreación u otros beneficios.

34. **Recurso sobreexplotado:** Recurso pesquero cuyo nivel de explotación es mayor al recomendado técnicamente para su sostenibilidad en el largo plazo, y por lo tanto la renovabilidad de la población se encuentra comprometida.

35. **Repoblación:** Acción que tiene por objeto incrementar el tamaño o la distribución geográfica de la población de una especie de interés pesquero y/o ecológico, por medios artificiales.

36. **Reserva marina:** Area de resguardo de recursos pesqueros dedicada a la protección de zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. Estas áreas están bajo vigilancia y control de la autoridad competente, donde sólo se efectúan actividades extractivas determinadas por períodos transitorios, previa autorización de la misma autoridad.

37. **Stock (¿Se podría reemplazar por Inventario?):** Es la fracción aprovechable de una población de un recurso pesquero.

38. **Talla Mínima:** Es la medida mínima aceptable para capturar una especie que conforma un recurso pesquero. Esto en razón a sus condiciones previas de madurez y reproducción en su respectivo hábitat o medio natural.

39. **Unidad Económica de Pesca:** Conformada por el conjunto del pescador y su arte o por la embarcación pesquera y su tripulación.

40. **Veda:** Medida de protección establecida por la autoridad pesquera mediante la cual se prohíbe capturar o extraer un recurso pesquero dentro de un área y un espacio de tiempo determinados.

41. **Zona Económica Exclusiva (ZEE):** Zona de jurisdicción marítima medida desde la línea de base costera de un territorio hasta las 200 millas en el océano. De acuerdo con la Ley 10 de 1978, la nación colombiana ejercerá derechos de soberanía en la ZEE para efectos de la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos del lecho y del subsuelo y de las aguas suprayacentes; así mismo, ejercerá jurisdicción exclusiva para la investigación científica y para la preservación del medio marino.

Artículo 5°. Para los fines de la presente ley, la Pesca se clasifica de la siguiente manera:

a) En razón al lugar en que se realiza:

1. Pesca Continental, que puede ser fluvial o lacustre.

2. Pesca Marina, que puede ser costera, de bajura o de altura.

b) Por su finalidad:

1. De subsistencia.

2. De Investigación, que puede ser exploratoria o científica.

3. Deportiva

4. Comercial, que puede ser Industrial o Artesanal.

Artículo 6°. Para los fines de la presente ley, la Acuicultura se clasifica de la siguiente manera:

1. Según el medio en que se desarrolla:

a) Acuicultura Marina o Maricultura: Aquella que se realiza en ambientes marinos.

b) Acuicultura Continental: La que se realiza en ríos, lagos, lagunas, pozos artificiales y otras masas de agua no marinas.

2. Según su manejo:

a) Repoblación: Siembra de especies pesqueras en ambientes acuáticos naturales o artificiales sin ningún manejo posterior.

b) Acuicultura Extensiva: Siembra de especies pesqueras en ambientes acuáticos, naturales o artificiales con algún tipo de acondicionamiento para su mantenimiento.

c) Acuicultura Semiextensiva: Siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria, además del alimento natural, con mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio ambiente.

d) Acuicultura Intensiva: Siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria y se utiliza

tecnología de punta, lo cual permite altas densidades de individuos de cultivo.

3. Según las fases del ciclo de vida de las especies:

a) De ciclo completo o cultivo integral: Abarca el desarrollo de todas las fases de vida de las especies en cultivo.

b) De ciclo incompleto o cultivo parcial: Comprende solamente parte del ciclo de vida de la especie en cultivo.

CAPITULO 2

De la administración de la pesca y la acuicultura

Artículo 7°. **(Nuevo).** El subsector pesquero y acuícola estará conformado por un organismo rector en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; un organismo ejecutor en cabeza del Instituto Colombiano de Pesca y Acuicultura, Incolpesca; un organismo financiero en cabeza de la Corporación Financiera para la Pesca y la Acuicultura, Corfipesca; y un organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional representado por el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 8°. Créase el Instituto Colombiano de Pesca y Acuicultura, Incolpesca, establecimiento público descentralizado con sede en Bogotá, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ente autónomo, con patrimonio propio cuyas funciones serán las siguientes:

1. Administrar y controlar todo lo concerniente con el subsector pesquero y acuícola nacional.

2. Definir, establecer, ejecutar y realizar el seguimiento a las políticas en materia pesquera y acuícola del país.

3. Velar por el cumplimiento de la totalidad de las normas jurídicas que rigen el sector.

4. Propender por el desarrollo pesquero y acuícola nacional, además de las actividades de fomento e investigación a la actividad pesquera artesanal, industrial y de acuicultura que garanticen su sostenibilidad y la protección de los recursos pesqueros colombianos.

5. Definir con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los tipos y procedimientos a seguir para la introducción de especies pesqueras exóticas o nativas a los ecosistemas acuáticos con fines de cultivo.

6. Determinar, en concordancia con el artículo 3° de esta ley, la magnitud de los recursos pesqueros, susceptibles de extracción, incluyendo sus volúmenes o unidades de captura y tallas mínimas permitidas.

7. Establecer las medidas precautorias necesarias para asegurar un aprovechamiento racional y sostenible de los recursos pesqueros.

8. Determinar y delimitar las áreas que con exclusividad deben ser destinadas al ejercicio de la pesca artesanal, de acuerdo con el desarrollo pesquero y acuícola que presente la región.

9. Promover la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros.

10. Fomentar en coordinación con las entidades competentes el consumo de productos pesqueros en todo el territorio nacional, mediante campañas informativas y publicitarias de los mismos.

11. Procurar un enfoque ecosistémico en la administración de las pesquerías teniendo en cuenta de manera integral: las poblaciones de peces, el ambiente en que estas se desenvuelven y las comunidades de pescadores tanto industriales como artesanales.

12. Estimular la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable expedido por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

13. Establecer y actualizar permanentemente un Registro General de Pesca y Acuicultura, que incluya datos de tipo y tamaño de embarcaciones, patentes, armadores, nombre de los pescadores (artesanales, industriales), autorizaciones y titulares de permisos de procesamiento, comercialización, acuicultura, pesca deportiva, ornamental y de investigación.

14. Representar a Colombia como autoridad pesquera, en las instancias y eventos internacionales sobre la pesca y acuicultura.

15. Las demás que le sean asignadas por la ley o mediante reglamentación que expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

Parágrafo. Incolpesca deberá fomentar y promover la coordinación y cooperación interinstitucional tanto en el ámbito nacional como internacional, con el objetivo de cumplir las funciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 9°**.** El presupuesto de Incolpesca estará conformado por:

a) Las sumas que se le apropien en el presupuesto nacional;

b) El valor de las tasas, derechos y patentes que recaude por el ejercicio de la actividad pesquera, teniendo en cuenta que habrá un porcentaje de este para la Corporación Financiera para la Pesca y la Acuicultura, Corfipesca;

c) El valor de la venta de los productos pesqueros obtenidos durante las operaciones de pesca que realice con fines de investigación, regulación o fomento;

d) El valor que recaude por concepto de los servicios técnicos que preste;

e) El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional o el instituto contraten para el desarrollo pesquero, conforme a la legislación vigente.

f) El valor por sanciones y multas que imponga y recaude, teniendo en cuenta que habrá un porcentaje de este para la Corporación Financiera para la Pesca y la Acuicultura, Corfipesca;

g) Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional;

h) Los rendimientos financieros que deriven de los recursos propios;

i) Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice;

j) Los bienes que adquiera a cualquier título;

k) Los demás a los que pueda acceder de acuerdo a la ley.

Artículo 10. Para los efectos administrativos de la presente ley, se establecen regiones pesqueras en el territorio nacional, donde se instalarán oficinas administrativas regionales de Incolpesca, teniendo en cuenta las particularidades geográficas, que permitan regular su operatividad y optimizar su funcionalidad de la siguiente manera:

a) REGION DEL PACIFICO con sede en Buenaventura;

b) REGION DEL CARIBE con sede en Cartagena;

c) REGION INSULAR con sede en San Andrés Islas;

d) REGION DEL MAGDALENA con sede en Barrancabermeja;

e) REGION DE LA ORINOQUIA con sede en Puerto Inírida;

f) REGION DE LA AMAZONIA con sede en Leticia.

Parágrafo. De acuerdo con las necesidades, Incolpesca podrá establecer otras sedes en el territorio nacional, previa autorización del Consejo Directivo.

Artículo 11. Para las regiones pesqueras señaladas en el artículo 8°, Incolpesca, mediante resolución motivada, y con base en el informe técnico respectivo y teniendo en cuenta los informes, aprobaciones y regulaciones de índole técnico y ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la DIMAR, las Corporaciones Autónomas Regionales respectivas o quien haga sus veces y los institutos de investigaciones marinas y pesqueras de orden público o privado, establecerá una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de recursos pesqueros:

a) Veda biológica por especie en un área determinada, cuya duración se fijará en el acto administrativo de la instancia regional de Incolpesca que la establezca. Las vedas se aplicarán procurando la debida concordancia con las políticas aplicadas al respecto por los países limítrofes.

b) Prohibición de captura temporal o permanente de especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Colombia hace parte.

c) Establecimiento de un porcentaje de la cuota global de captura para fines de investigación.

Artículo 12. De manera autónoma, Incolpesca a través de sus direcciones regionales y mediante resolución motivada, previo informe técnico, establecerá una o más de las siguientes medidas de administración de los recursos pesqueros:

a) Fijación de tallas mínimas de extracción por especie en un área determinada y sus márgenes de tolerancia. En ningún caso la talla mínima podrá ser inferior al valor menor de la talla de primera madurez sexual de la especie respectiva.

b) Fijación de las dimensiones y características de las artes y los aparejos de pesca.

Artículo 13. En el evento de fenómenos naturales o por alteraciones antropogénicas en un área de pesca determinada, que causen daño a una o más especies, Incolpesca, por resolución motivada, podrá de manera excepcional establecer vedas extraordinarias o prohibiciones de captura, referidas a áreas específicas.

Artículo 14. Incolpesca será dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Gerente, quien será su representante legal.

Artículo 15. La Junta Directiva de Incolpesca estará integrada por:

1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

2. Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

3. Gerente de Incolpesca.

4. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

5. Director General Marítimo o su delegado.

6. Un representante de las entidades académicas reconocidas en ciencias pesqueras.

7. Un representante de los pescadores industriales.

8. Un representante de los pescadores artesanales.

9. Un representante de los Acuicultores.

10. Un representante de los comercializadores de productos pesqueros.

11. Un representante de las ONG que dentro de su objeto social desarrollen programas o acciones relacionadas con temas de pesca y acuicultura.

Parágrafo 1°. El Gerente de Incolpesca actuará como secretario ejecutivo de la Junta Directiva.

Parágrafo 2°. Los representantes mencionados en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del presente artículo, serán elegidos previo consenso de las asociaciones que los agremia mediante asamblea convocada para tal fin. El periodo para el cual se nombra este representante será definido por la misma asamblea.

Artículo 16. Créase el Consejo Colombiano de Pesca y Acuicultura, Conpesca, como una instancia de máximo nivel en materia de políticas de pesca y acuicultura con el fin de actuar como ente consultivo y asesor del Gobierno Nacional.

Artículo 17. El Consejo Colombiano de Pesca y Acuicultura estará conformado por especialistas en el Subsector pesquero y acuícola, en el tema que les corresponda, en representación de las siguientes entidades y agremiaciones:

1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

3. Incolpesca.

4. Departamento Nacional de Planeación.

5. Dirección General Marítima.

6. Entidades académicas reconocidas en ciencias pesqueras.

7. Pescadores Industriales.

8. Pescadores Artesanales.

9. Productores acuícolas o acuicultores.

10. Comercializadores de productos pesqueros.

11. ONG que dentro de su objeto social desarrollen programas o acciones relacionadas con temas de pesca y acuicultura.

Parágrafo. Los representantes mencionados en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del presente artículo, serán elegidos previo consenso de las asociaciones que los agremia mediante asamblea convocada para tal fin. El periodo para el cual se nombra este representante será definido por la misma asamblea.

Artículo 18. Las siguientes son las funciones del Consejo Colombiano de Pesca y Acuicultura:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en aspectos relacionados con el desarrollo del Subsector Pesquero.

2. Promover la participación y el intercambio de opiniones entre el sector público y el sector privado con miras a buscar soluciones que beneficien el Subsector Pesquero.

3. Fomentar el diálogo con el Gobierno Nacional con el fin de beneficiar a los diferentes actores del subsector.

4. Actuar como el más alto foro nacional de discusión sobre el tema de la pesca y la acuicultura.

5. Recomendar al Gobierno Nacional las políticas más adecuadas para el cumplimiento de los compromisos internacionales que Colombia adquiera en materia de pesca y la acuicultura.

6. Presentar al Gobierno Nacional las reformas necesarias en materia de legislación pesquera y acuícola con el fin de darle mayor dinamismo, eficiencia y operatividad a la institucionalidad.

Artículo 19. El Gerente General de Incolpesca nombrará el secretario técnico del Consejo Colombiano de Pesca y Acuicultura, quien será el encargado de administrar, planificar, convocar y hacer seguimiento a las reuniones que realice este consejo en ejercicio de sus funciones, así como de atender y canalizar las inquietudes, sugerencias, y propuestas que le presenten las asociaciones y gremios del subsector.

CAPITULO 3

De la Corporación Financiera para la Pesca y la Acuicultura, Corfipesca

Artículo 20. **Créase** la Corporación Financiera para la Pesca y la Acuicultura, Corfipesca, entidad dependiente del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto será el financiamiento de proyectos para el fomento y apoyo en los siguientes aspectos:

a) El desarrollo de la infraestructura para la pesca artesanal;

b) La capacitación y asistencia técnica de los pescadores artesanales y sus organizaciones;

c) El estudio e implementación de líneas de crédito especializadas para el pescador artesanal y sus comunidades;

d) El desarrollo de infraestructura y fomento para la pesca industrial;

e) Apoyo al desarrollo de la pesca industrial mediante líneas de crédito particulares para esta actividad;

f) Asistencia crediticia para el desarrollo de infraestructura en la acuicultura;

g) Apoyo con líneas de crédito especiales para la producción de peces mediante la acuicultura;

h) Asistencia técnica y crediticia para el procesamiento, comercialización de los productos pesqueros y la administración de los centros de producción que puedan desarrollar las cadenas productivas conformadas por grupos o asociaciones de pescadores artesanales, industriales o acuicultores.

Parágrafo 1°. La Corporación Financiera para la Pesca y la Acuicultura deberá conformar un comité evaluador de proyectos y créditos que contará dentro de su personal con profesionales especializados en temas de pesca y acuicultura para el análisis técnico de las propuestas que se presenten.

Parágrafo 2°. Corfipesca brindará asistencia técnica y financiera a los pescadores artesanales en época de veda o prohibiciones de pesca así como en la ocurrencia de fenómenos naturales; para tal fin tendrán prioridad aquellos pescadores directamente afectados e inscritos en el Registro General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 21. Los recursos de Corfipesca estarán constituidos principalmente por los aportes que se apropien del Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que están destinados al subsector pesquero y acuícola.

Parágrafo 1°. También formarán parte del presupuesto de Corfipesca los siguientes rubros:

1. La recaudación del 50% de las multas y sanciones provenientes de la contravención a la presente ley.

2. La recaudación del 50% de las tasas y derechos por permisos de pesca y acuicultura.

3. Los empréstitos provenientes de entidades financieras nacionales e internacionales.

4. Los bienes muebles e inmuebles aportados por la Dirección Nacional de Estupefacientes que hayan sido incautados y legalizados, que se puedan utilizar en proyectos de pesca y acuicultura.

Se podrá contar además con las donaciones económicas de entidades públicas y privadas tanto nacionales como internacionales y de la Cooperación Internacional.

Artículo 22. Incolpesca deberá apropiar anualmente de su presupuesto, recursos para financiar Corfipesca, que posibilite el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Artículo 23. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, prestará en todo momento su apoyo técnico a Corfipesca.

CAPITULO 4

Del Fondo de Investigación Pesquera y Acuícola

Artículo 24. Créase el Fondo de Investigación Pesquera y Acuícola, como un fondo cuenta administrado por Incolpesca, destinado a financiar los proyectos de investigación pesquera y de acuicultura, que tendrá como objetivo el desarrollo y la conservación de los recursos pesqueros y acuícolas, considerando aspectos biológico-pesqueros, económicos y sociales. Se entenderá la investigación basada en un enfoque ecosistémico o integral, aplicada a los recursos y su ecosistema.

Parágrafo 1°. El Fondo de Investigación Pesquera será administrado por el Incolpesca y estará constituido por aportes del Presupuesto del mismo instituto, empréstitos de entidades financieras y por donaciones públicas o privadas tanto del ámbito nacional como internacional.

Parágrafo 2°. Incolpesca podrá establecer convenios de cooperación y alianzas estratégicas con entidades como Colciencias, las adscritas al Sistema Nacional Ambiental, SINA, universidades, centros de investigación y ONG, para la realización de proyectos de investigación en pesca y acuicultura.

Artículo 25. Incolpesca en relación con la investigación pesquera tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer el programa anual de investigación y sus prioridades;

2. Asignar los proyectos de investigación y los fondos para su ejecución, los que se asignarán a través de concurso público de acuerdo con la reglamentación de la ley;

3. Sancionar la calificación técnica de los proyectos de investigación.

4. Preparar y divulgar la memoria anual de actividades.

5. Contratar con expertos o institutos especializados nacionales o internacionales, las investigaciones que requiera el desarrollo del sector.

El mecanismo de asignación de los proyectos deberá considerar una mayor ponderación a aquellas instituciones regionales que participen en los concursos de investigaciones que se realicen en su zona.

Artículo 26. El resultado de las investigaciones que se adelanten será público y estará disponible para los usuarios y ciudadanos en general.

CAPITULO 5

De los Planes de Ordenamiento Pesquero

Artículo 27. Para cada pesquería que se desarrolle en el país existirá un mapa pesquero y un plan de ordenamiento pesquero implementado y aplicado por Incolpesca.

Artículo 28. El plan de ordenamiento de cada pesquería deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

a) La descripción, de la especie o especies que la conforman;

b) Su localización geográfica;

c) Aspectos biológico-pesqueros de las especies que la constituyen;

d) Estrategias y métodos de aprovechamiento sostenible;

e) Medidas de conservación y regímenes de acceso que le son aplicables (artes, métodos, cuotas, vedas y tallas mínimas, entre otras);

f) Antecedentes de captura, producción elaborada y mercado de los productos;

g) Requerimientos de investigación con fines de conservación y manejo.

Parágrafo 1°. Cada Plan de Ordenamiento Pesquero deberá convertirse en un compendio de normas y conjunto de acciones que permitan administrar una pesquería, basados en el conocimiento actualizado de los aspectos biológico-pesqueros, económicos y sociales que se tengan de ella. Se procurará aplicar un enfoque de tipo ecosistémico en la elaboración de estos planes.

Parágrafo 2°. Incolpesca promoverá también la aplicación del concepto de CO-MANEJO en la elaboración de los Planes de Ordenamiento Pesquero.

Artículo 29. Los planes de ordenamiento pesquero y los mapas pesqueros de todas las regiones pesqueras nacionales serán públicos y su consulta podrá efectuarse a través de los medios que establezca Incolpesca.

CAPITULO 6

De la pesca artesanal

Artículo 30. La extracción pesquera artesanal estará orientada al consumo humano directo y podrán ejercerla todos los colombianos.

Parágrafo. Incolpesca mediante reglamento de la presente ley establecerá las zonas reservadas para la pesca artesanal y dictará las normas pertinentes para el ejercicio de la pesca artesanal, tanto marina como continental.

Artículo 31. Para tener acceso al aprovechamiento de los recursos pesqueros, los pescadores artesanales, y sus embarcaciones deberán previamente inscribirse en el Registro General de Pesca y Acuicultura. Incolpesca expedirá el respectivo carné que acredite su calidad como pescador artesanal.

Artículo 32. Incolpesca ejercerá control a las capturas provenientes de la pesca artesanal, para lo cual se promoverá la aplicación del concepto de CO-MANEJO entre la administración pesquera y las comunidades de pescadores artesanales.

Artículo 33. Con el fin de preservar adecuadamente los recursos pesqueros, cuando se determine que una o más especies alcanzan su rendimiento máximo sostenible, Incolpesca mediante resolución y previo informe técnico debidamente fundamentado, podrá suspender transitoriamente el ejercicio de la pesca, aplicando para ello el principio de precaución.

Artículo 34. En las regiones pesqueras del Pacífico, Caribe e Insular, Incolpesca establecerá un porcentaje de la cuota global de captura destinado a la pes-

ca artesanal, de acuerdo con la pesquería, el área de pesca, tamaño de las embarcaciones, asentamientos y número de pescadores, así como la identificación individual y el grado de organización comunitaria.

Artículo 35. Incolpesca solicitará anualmente a los pescadores artesanales, y a los organismos encargados de la elaboración de proyectos para la pesca artesanal, las sugerencias que estimen convenientes para la elaboración del programa anual de inversión en infraestructura para la pesca artesanal. Igualmente, escuchará las sugerencias e información respecto de necesidades de capacitación, asistencia técnica, repoblación, cultivo, procesamiento y comercialización de productos pesqueros, a los organismos pertinentes. Una vez completado dicho proceso, Incolpesca aprobará el programa anual y el establecimiento de las prioridades anuales correspondientes.

CAPITULO 7

De la actividad pesquera extractiva industrial

Artículo 36. En el mar territorial, con excepción de las áreas reservadas para la pesca artesanal, en la zona contigua y en la zona económica exclusiva de Colombia, existirá un régimen general de acceso a la actividad pesquera extractiva industrial, en aquellas pesquerías que se soliciten a Incolpesca.

Artículo 37. La actividad pesquera industrial podrá ser realizada por embarcaciones de matrícula colombiana, de acuerdo con las disposiciones de la Dirección General Marítima; o de matrícula extranjera, afiliadas a empresa colombiana, las cuales deben destinar parte de su producción al mercado interno del país, descargando este producto de las capturas en puerto colombiano, en la proporción que Incolpesca señale.

Artículo 38. Incolpesca procurará la conformación de una flota pesquera de bandera colombiana. Con este propósito está facultado para:

1. Limitar la pesca de aquellas especies que determine, exclusivamente a embarcaciones de bandera nacional.

2. Establecer tarifas diferenciales para las tasas y derechos, de manera que se favorezca a las embarcaciones de bandera colombiana.

3. Promover el establecimiento de estímulos para la construcción naval y para la nacionalización de embarcaciones extranjeras.

Artículo 39. Las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar pesca industrial, deberán solicitar el respectivo permiso de pesca a Incolpesca, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta entidad y la misma se otorgará o negará mediante resolución motivada, previo informe técnico.

El permiso de pesca habilitará a la persona natural o jurídica para realizar actividades pesqueras extractivas, sobre las especies y áreas que en ella se indiquen, por un tiempo definido, conforme al cumplimiento de la normativa vigente.

El permiso de pesca no podrá enajenarse, arrendarse ni gravarse con ningún derecho en beneficio de terceros, a ningún título, que implique su transmisibilidad.

Artículo 40. La pesca de especies altamente migratorias como es el caso de los atunes puede ser realizada por embarcaciones de bandera nacional o extranjera. Dado el carácter de altamente migratorias, la distribución de estas especies puede ir más allá de la Zona Económica Exclusiva de Colombia por lo que esta pesquería debe ajustarse no solo al reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional con la aplicación de esta Ley, sino que el usuario deberá respetar las normas emanadas de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera, las cuales velan por la sostenibilidad de los recursos pesqueros en aguas internacionales.

Artículo 41. Incolpesca deberá estimular la exportación del recurso atunero y para tal fin podrá autorizar el trasbordo en puerto de los productos capturados que se destinarán al mercado externo, bajo fiscalización de la DIAN. De la misma forma deberá fijar el porcentaje de la captura que deberá desembarcarse en territorio nacional para consumo interno.

Artículo 42. Cuando un recurso pesquero sea declarado en "estado de plena explotación", Incolpesca suspenderá la recepción de solicitudes y el otorgamiento de permisos para capturar dicho recurso en el área que se determine por resolución, incluida su fauna acompañante, y por el tiempo que se estime prudente.

Parágrafo. A partir de la declaración del "estado de plena explotación", Incolpesca deberá expedir semestralmente una resolución que contenga el listado de empresas y embarcaciones que cumplan los requisitos para realizar actividades pesqueras extractivas en la respectiva unidad de pesquería.

CAPITULO 8

Del procesamiento y la comercialización

Artículo 43. El procesamiento de los recursos pesqueros deberá hacerse en plantas fijas instaladas en tierra. Excepcionalmente, cuando no se cuente con la capacidad de proceso suficiente en Territorio colombiano, Incolpesca podrá autorizar, en coordinación con la DIMAR el uso de plantas procesadoras flotantes, siempre y cuando operen permanentemente unidas a tierra. El alcance y los requisitos de esta modalidad, se precisarán en el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

Artículo 44. Incolpesca estimulará, en conjunto con la empresa privada, la instalación y adecuación de plantas procesadoras <u>en las áreas de influencia de los centros de acopio y sitios de desembarco en el territorio nacional.</u>

Artículo 45. Las personas naturales y jurídicas que adelanten actividades de procesamiento, se sujetarán a las normas de sanidad, calidad e Inspección sobre la materia. Los productos no aptos para consumo humano serán retirados del mercado por el organismo competente, se destinarán a otros usos o se desecharán definitivamente.

Artículo 46. Incolpesca, en coordinación con las demás entidades competentes, adoptará las medidas necesarias para poner en funcionamiento un sistema ágil y eficiente de comercialización en concordancia con las políticas que para tal efecto señale la autoridad competente.

Artículo 47. Las empresas pesqueras están obligadas a cumplir con las cuotas del producto de la pesca que establezca Incolpesca para el mercado nacional.

Artículo 48. Las entidades del sector público, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, promoverán el crecimiento de la infraestructura de comercialización. Incolpesca establecerá las condiciones específicas y los requisitos que deberán cumplir las empresas que transportan o comercializan productos pesqueros.

Artículo 49. Toda exportación o importación de recursos pesqueros requerirá autorización previa de Incolpesca de acuerdo con las políticas nacionales de comercio exterior.

CAPITULO 9

De la acuicultura

Artículo 50. Incolpesca otorgará permisos para el ejercicio de la acuicultura. El solicitante del permiso deberá cumplir los requisitos necesarios ante las demás entidades competentes, con el fin de obtener los derechos de uso de terrenos, aguas, costas, playas, lechos de ríos o fondos marinos en los que desarrollará la actividad.

Parágrafo. Toda persona natural, jurídica o comunidad asociada, podrá solicitar ante Incolpesca, el permiso para desarrollar en un área apta para la acuicultura, proyectos de cultivo de recursos pesqueros los cuales deberán ser soportados por estudios técnicos. El contenido del estudio técnico y los demás requisitos para el permiso serán señalados en el reglamento expedido para dicho fin.

Artículo 51. Incolpesca elaborará los estudios técnicos que determinen las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura. Para tal fin, deberá tener en cuenta el concepto de Capacidad de Carga Acuícola así como consultar a los organismos encargados de los usos alternativos de dichas áreas, considerando especialmente la existencia de recursos hidrobiológicos, sus características productivas y la protección del medio ambiente.

Será limitada la escogencia de zonas en terrenos y cuerpos de agua aptas para la acuicultura, en los siguientes casos:

a) Aquellos en los que exista la presencia de actividades pesqueras extractivas artesanales;

b) Los esteros;

c) Los canales de acceso y salida de puertos;

d) Los asentamientos de pescadores;

e) Las áreas de fondeo de la fuerza naval y las zonas donde se ejecuten ejercicios navales;

f) Las áreas de desarrollo portuario;

g) Las zonas de interés turístico;

h) Las áreas protegidas que constituyen Parques Nacionales, Reservas, Santuarios y Monumentos Nacionales entre otras.

Las resoluciones que se expidan de conformidad con lo dispuesto en este artículo, deberán delimitar claramente las áreas geográficas que se fijen como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, especificándose el perímetro de ellas.

Artículo 52. Previa autorización de Incolpesca y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se podrán cultivar las especies pesqueras nativas o aquellas foráneas cuya introducción haya sido admitida por la autoridad ambiental.

Artículo 53. El permiso de acuicultura tiene por objeto la realización de actividades de cultivo en un área determinada y por un tiempo definido, respecto de la especie o grupo de especies pesqueras que se indiquen; permite a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la ley y sus reglamentos.

El permiso de acuicultura se otorgará o negará mediante resolución motivada, previo informe técnico y no podrá enajenarse, arrendarse ni gravarse con ningún derecho en beneficio de terceros a ningún título, que implique su transmisibilidad.

Artículo 54. El titular de un permiso de acuicultura deberá iniciar sus operaciones dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la misma, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 55. Los permisionarios de acuicultura podrán realizar todas aquellas obras materiales, muelles, atracaderos, inversiones e instalaciones previa autorización del órgano competente, cuando proceda.

Parágrafo. El mantenimiento de la limpieza y del equilibrio ecológico en el área del proyecto, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será responsabilidad del titular del permiso de acuicultura.

Artículo 56. Los titulares de permisos de acuicultura pagarán anualmente una tasa determinada por Incolpesca en concordancia con el numeral 11 del artículo 72 de la presente ley.

El producto de la suma referida precedentemente, se distribuirá entre las regiones del país en la forma que a continuación se indica:

1) El 50% se incorporará a la cuota de Corfipesca, para proyectos en piscicultura rural y en zonas de comunidades de pescadores artesanales que muestren interés en proyectos productivos acuícolas.

2) El 50% restante corresponderá al Fondo de Investigación pesquera que los aplicará en proyectos de acuicultura.

Parágrafo. Incolpesca pondrá a disposición de los Fondos referidos, los recursos a que se refiere el presente artículo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recaudación.

Artículo 57. Incolpesca determinará las estaciones acuícolas continentales y marinas sobre las cuales ejercerá autoridad y definirá su funcionamiento con el fin de lograr la eficiencia y continuidad requeridas.

CAPITULO 10

De la investigación

Artículo 58. Es obligación del Estado Colombiano, desarrollar procesos de Investigación sobre los recursos pesqueros en todo el territorio nacional, con el fin de establecer las medidas de control para su sostenibilidad y aprovechamiento.

Artículo 59. El presupuesto de Incolpesca deberá apropiar anualmente partidas para financiar la investigación pesquera y de acuicultura que posibilite el cumplimiento de los objetivos plasmados en el artículo anterior.

Artículo 60. La investigación pesquera comprende los estudios, trabajos y experimentos que se realicen con el objeto de mejorar el conocimiento de las especies para la extracción, procesamiento, comercialización y cultivo de los recursos pesqueros mejorando los métodos de trabajo. Esta deberá orientarse a la producción de alimentos para consumo humano y a través de la misma se deberá obtener información que permita identificar, aprovechar, administrar, procesar y desarrollar los recursos pesqueros y acuícolas.

Artículo 61. Para los efectos de la presente ley, la pesca de investigación tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca, generalmente sin fines comerciales:

1. Pesca exploratoria o de prospección: Experimentación con mecanismos de detección y diferentes artes o equipos de pesca con el fin de determinar su eficiencia así como evaluar nuevas áreas para la captura de recursos pesqueros, obteniendo estimaciones cualitativas, cuantitativas y de distribución espacial de los mismos. El producto de esta pesca podrá ser comercializado previo análisis y autorización de Incolpesca.

2. Pesca científica: Aquella pesca que se realiza por persona natural o jurídica nacional o extranjera con fines estrictamente académicos o de estudio.

Artículo 62. Incolpesca autorizará la pesca de investigación de conformidad con las normas vigentes y las establecidas mediante reglamentación de la presente ley.

Artículo 63. Incolpesca actuará como contraparte nacional en todos aquellos proyectos de investigación, preinversión o estudios relacionados con la actividad pesquera que fueren financiados o ejecutados por organismos extranjeros o entidades internacionales, previamente autorizados por el Gobierno Nacional.

Artículo 64. Cuando Incolpesca expida autorizaciones para investigación en pesca marina con embarcaciones, el titular de dicha autorización deberá condicionarse a la obligación de admitir a bordo al o a los profesionales que señale el mismo Instituto de acuerdo con la importancia del proyecto, así como a la entrega de los datos recopilados y al envío de los resultados de la investigación dentro de los plazos, metodología y objetivos del proyecto. Los resultados de la investigación reposarán en las oficinas del Instituto y serán de carácter público.

Artículo 65. Sin perjuicio de lo establecido en esta ley se podrá autorizar la operación de embarcaciones extranjeras para los efectos de la pesca de investigación, pero estas deberán celebrar un contrato con armadores nacionales, u organismos públicos o privados colombianos de investigación pesquera. Estos extranjeros deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley, así como con las que otorgan atribuciones a la Dirección General Marítima (DIMAR).

CAPITULO 11

De la pesca deportiva

Artículo 66. Incolpesca otorgará el permiso de pesca deportiva a solicitud del interesado mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos para el caso.

Artículo 67. Incolpesca mediante acto administrativo autorizará los concursos, áreas, especies, embarcaciones, épocas, artes, cantidades y demás aspectos relacionados con la actividad de pesca deportiva.

Parágrafo. Mediante reglamentación de la presente ley, Incolpesca definirá las especies pesqueras que pueden ser objeto de la pesca deportiva, así como aquellas prohibidas para este tipo de pesca.

Artículo 68. Los clubes de pesca y asociaciones similares, deberán registrarse, previo cumplimiento de los requisitos que establezca Incolpesca.

CAPITULO 12

De los derechos y las tasas

Artículo 69. El Derecho a ejercer la actividad pesquera se puede obtener así:

1. Por ministerio de la ley: Cuando se trate de pesca de subsistencia, la cual es libre en todo el territorio nacional.

2. Permiso: En los casos de investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.

3. Patente: En el caso de uso de embarcaciones para el ejercicio de la pesca.

4. Autorización: Cuando se trate de importación o exportación de recursos y/o productos pesqueros, de acuerdo con la política nacional de comercio exterior.

5. Asociación: Cuando Incolpesca se asocie, mediante la celebración de contratos comerciales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para realizar operaciones conjuntas propias de la actividad pesquera.

Artículo 70. Cuando se trate del transporte de productos pesqueros dentro del territorio nacional, Incolpesca podrá establecer la obligación para que la empresa solicite sus respectivas guías o salvoconducto de movilización.

Artículo 71. Son causales de caducidad del permiso, autorización o patente los siguientes hechos, según corresponda:

1. La transferencia del permiso, autorización o patente a terceros.

2. El amparo de actividades de terceros con el permiso.

3. La realización de actividades diferentes a las autorizadas en el respectivo permiso.

4. El uso de arte y aparejos pesqueros no autorizados.

5. La realización de actividades fuera del área autorizada, o con especies o productos no contemplados en el permiso.

6. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el permiso, autorización o patente.

7. La no utilización del permiso durante el término de un (1) año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

8. Las demás que contenga el acto administrativo que otorga el permiso.

Artículo 72. El titular de un permiso, autorización o patente deberá informar por escrito a Incolpesca, sobre cualquier modificación que ocurriere respecto de la información inicialmente registrada.

Artículo 73. El ejercicio de la actividad pesquera y acuícola estará sujeto al pago de tasas y derechos, para lo cual Incolpesca deberá considerar:

1. La clase de pesquería, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º de la presente ley.

2. El tipo de arte o aparejo de pesca.

3. La bandera de la embarcación, bajo la consideración que a las embarcaciones de bandera colombiana se les aplicará tasas preferenciales.

4. El tipo de embarcación en consideración a su Tonelaje de Registro Neto (TRN) y potencia del motor (HP).

5. El valor del recurso pesquero, teniendo en cuenta la especie de que se trate.

6. El destino de los productos, considerando que puede ser para el consumo interno o para la exportación.

7. Si la pesca se desarrolla en aguas marinas o continentales, cuando se trata de la Pesca Deportiva.

8. Capacidad de transformación de productos pesqueros en toneladas por año, cuando se trate de un permiso de procesamiento.

9. Capacidad de comercialización de productos pesqueros en toneladas por año.

10. Eslabón en la cadena de comercialización en el caso de los peces ornamentales.

11. Área de espejo de agua y/o volúmenes de producción anual, en el caso de la acuicultura.

Artículo 74. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de Incolpesca deberá reglamentar las cuantías por concepto de tasas y derechos de conformidad con la política establecida al respecto.

CAPITULO 13

Del sistema de información pesquera y acuícola

Artículo 75. Incolpesca implementará el Sistema de Información Pesquera y Acuícola – SIPA – con el fin de aglutinar todos los esfuerzos que realiza el país para la toma de información. Este sistema recepcionará y difundirá toda la información oficial del subsector pesquero con la finalidad de ordenar y planificar el manejo integral y el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas.

Parágrafo. El Sistema de Información Pesquera y Acuícola – SIPA – deberá articularse con los demás sistemas de información sobre ambiente y biodiversidad existentes en el país.

Artículo 76. De conformidad con las condiciones que fije la reglamentación a la presente ley, las personas naturales y jurídicas vinculadas a la actividad pesquera y acuícola así como las diferentes formas asociativas de pescadores artesanales, estarán obligadas a proporcionar periódicamente a Incolpesca las informaciones básicas de sus actividades, con el fin de permitirle en forma efectiva, controlar y evaluar sistemáticamente la evolución y el desarrollo de la pesca y la acuicultura en el país.

Parágrafo**.** De acuerdo con el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, Incolpesca velará por que se recolecte información actualizada, completa y fidedigna sobre el ejercicio de la pesca y la acuicultura, con el propósito de realizar análisis estadísticos rigurosos.

CAPITULO 14

De las prohibiciones e infracciones

Artículo 77. Se prohíben las siguientes conductas:

1. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin permiso, patente ni autorización o contraviniendo las disposiciones que las regulan.

2. Capturar recursos pesqueros en periodo de veda.

3. Efectuar faenas de pesca sobre especies en contravención a lo establecido en los respectivos permisos o autorizaciones.

4. Pescar con métodos ilícitos tales como material tóxico, explosivos y otros cuya naturaleza pueda causar peligro para los recursos pesqueros o la vida humana. Se prohíbe también llevar a bordo este tipo de materiales.

5. Utilizar las embarcaciones pesqueras para fines no permitidos excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Vender o transbordar a embarcaciones no autorizadas parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.

7. Transferir, bajo cualquier circunstancia, los derechos derivados del permiso, autorización o patente otorgados por Incolpesca.

8. Suministrar a Incolpesca información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que este exija.

9. Realizar faenas de pesca en alta mar con embarcaciones que enarbolen el Pabellón colombiano, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Colombia y vigentes, que tengan por objeto la protección, conservación o uso racional de las especies pesqueras.

10. Operar una embarcación sin mantener en funcionamiento el sistema de seguimiento satelital en el mar.

11. Capturar recursos pesqueros bajo la talla mínima de extracción establecida.

12. Capturar recursos pesqueros con artes o aparejos de pesca prohibidos, ya sea en relación a las áreas de pesca o a la selectividad de los mismos.

13. Poseer, transportar, comercializar y almacenar productos pesqueros bajo la talla mínima establecida.

14. Introducir al país o trasladar de una cuenca hidrográfica a otra dentro del país, recursos pesqueros sin la previa autorización de Incolpesca y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Se considera más grave la infracción si estos recursos son organismos genéticamente modificados.

15. Desecar, taponar, desviar el curso o bajar el nivel de los ríos, lagos, lagunas, esteros, ciénagas, caños, o cualquier otro cuerpo de agua, sin permiso de la autoridad competente.

16. Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

Artículo 78. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley, así como en todas las demás disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 79. De las infracciones será responsable el autor material de ellas. Tratándose de infracciones a la pesca marina, responderá el capitán o patrón de la embarcación pesquera artesanal o industrial, de manera solidaria con el armador y el titular del permiso.

CAPITULO 15

De las sanciones

Artículo 80. Incolpesca como autoridad pesquera competente, ostentará el carácter de organismo con facultades sancionatorias y coactivas con arreglo a lo establecido en la ley y la Constitución, por lo tanto las infracciones a las medidas de administración pesquera de la presente ley, serán sancionadas según su gravedad, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar.

Artículo 81. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará Incolpesca:

1. Conminación por escrito.

2. Multa.

3. Suspensión temporal del permiso, autorización, o patente, según sea el caso.

4. Revocatoria del permiso, autorización, o patente.

5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos pesqueros.

6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

7. Las demás sanciones que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

Artículo 82. Las multas podrán ser sucesivas. El capitán de la embarcación, el armador y los titulares del permiso de pesca, serán responsables solidarios de las sanciones económicas que se impusieren.

Artículo 83. Incolpesca comunicará a la Dirección General Marítima –DIMAR–, las infracciones en que incurran los capitanes de las embarcaciones pesqueras para que esta entidad les imponga las demás sanciones que sean de su competencia.

Artículo 84. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, así como las sanciones, recaudos de patentes y multas lo mismo que las acciones coactivas contra infractores de esta ley, será ejercida por Incolpesca.

La Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Policía Nacional, la DIMAR, la Fiscalía y el DAS, prestarán apoyo en el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, según corresponda, a la jurisdicción de cada una de estas instituciones o al lugar donde se cometa la infracción.

Artículo 85. En el ejercicio de la función de inspección y vigilancia que le corresponde, Incolpesca tendrá la facultad de intervenir en todos los procesos que se originen por infracción a las normas que regulan las actividades pesqueras y de acuicultura previstas en esta ley y en los originados en la investigación, evaluación, sanción y acciones coactivas, sin perjuicio de las facultades otorgadas a los demás organismos de control.

Artículo 86. El conocimiento de los procesos en primera instancia por infracciones de la presente ley corresponderá a los Directores Regionales de Incolpesca correspondientes a la jurisdicción donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución. La segunda instancia estará a cargo del Gerente General de Incolpesca.

Artículo 87. Toda persona podrá presentar denuncia por infracción a la normativa pesquera y acuícola ante Incolpesca.

Artículo 88. Las sanciones de que trata este Capítulo, serán impuestas mediante resolución motivada, previa comprobación de los hechos que dieron origen a la infracción y después de haber escuchado en descargos al infractor.

Artículo 89. Las infracciones en pesca marina, serán investigadas y sancionadas por Incolpesca, teniendo en cuenta las diligencias preliminares que adelante la DIMAR por intermedio de la Capitanía de Puerto correspondiente. Esta última, a petición de Incolpesca, no permitirá el zarpe de la embarcación investigada hasta tanto no se diere cumplimiento a las sanciones impuestas por este.

Artículo 90. Cuando el decomiso de productos pesqueros se practique por iniciativa de la Armada Nacional, Incolpesca podrá hacer entrega de una parte de dicho producto a esta entidad cuando la misma así lo solicite.

Artículo 91. Las especies pesqueras, en su estado natural o procesadas, objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca y medios de transporte utilizados al efecto, deberán ser incauta-

dos por el o los funcionarios que hayan constatado la infracción, y puestos a disposición de Incolpesca a la mayor brevedad.

Parágrafo 1°. Podrá Incolpesca, tratándose de producto pesquero incautado, en su estado natural o procesado, ordenar a un almacén general de depósito u otro establecimiento similar el bodegaje de ellas y su inmediata subasta pública que se ordenará al efecto. El producto de la subasta, luego de descontarse el valor de los costos incurridos por Incolpesca, como los de transporte, bodegaje, logística y demás, deberá depositarse en la cuenta corriente del Instituto en garantía del pago de las multas que pudieren ser aplicadas.

No obstante, Incolpesca deberá ordenar la devolución de las especies pesqueras incautadas al propietario si este constituye una garantía suficiente por el valor de lo incautado, considerando el valor de sanción correspondiente, la que quedará respondiendo por el pago de las multas que se apliquen en el procedimiento respectivo.

Parágrafo 2°. Los productos pesqueros decomisados, atendida su naturaleza y el estado en que se encuentren, podrán ser donados directamente por el Instituto a establecimientos de beneficencia o similares.

CAPITULO 16

Del sistema de seguimiento satelital para las embarcaciones pesqueras

Artículo 92. Los armadores de embarcaciones pesqueras industriales matriculadas en Colombia o en el exterior, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán tener a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de seguimiento satelital en el mar.

La misma obligación deberán cumplir los armadores de embarcaciones matriculadas en Colombia que operen en aguas no jurisdiccionales; los armadores de embarcaciones que, estando o no matriculadas en Colombia, realicen pesca de investigación dentro de las aguas jurisdiccionales; y los armadores de buques fábrica que operen en aguas jurisdiccionales.

Así mismo, esta obligación será aplicada a los armadores de embarcaciones pesqueras o buques fábrica de bandera extranjera que sean autorizados para ingresar en puertos colombianos.

Parágrafo 1°. El Sistema de Seguimiento Satelital deberá garantizar, a lo menos, la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación. El dispositivo de seguimiento deberá siempre mantenerse en funcionamiento a bordo de la embarcación, desde el zarpe hasta el arribo al puerto habilitado.

Parágrafo 2°. La forma, requisitos y condiciones de aplicación de la exigencia establecida en este artículo serán determinados por reglamentación a la presente ley, pero la adquisición de los equipos por parte de los armadores podrá efectuarse con un proveedor de su libre elección. Sin embargo, estos deberán cumplir las condiciones técnicas exigidas por la autoridad marítima nacional.

Parágrafo 3°. La instalación, funcionamiento y mantenimiento del dispositivo de seguimiento satelital, se realizará de acuerdo con la normatividad vigente expedida por la autoridad marítima.

Artículo 93. Corresponderá a la Dirección General Marítima la administración del sistema a que se refiere el presente Capítulo.

Parágrafo 1°. La reglamentación nacional al presente Capítulo determinará la forma y modalidades de operar el sistema entre la Dirección General Marítima e Incolpesca, con el objeto de asegurar el adecuado cumplimiento del monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera. Incolpesca requerirá la información procesada por parte de la DIMAR para fines de administración y manejo de los recursos pesqueros.

Artículo 94. La información que se obtenga mediante el sistema tendrá el carácter de reservada. Su destrucción, sustracción o divulgación será sancionada con las penas señaladas en el Código Penal, según corresponda.

Parágrafo. La información que reciba el sistema, certificada por la Dirección General Marítima y por Incolpesca, en su caso, constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada.

La operación de una embarcación con resultados de captura de productos pesqueros sin el funcionamiento del sistema constituirá una presunción de las infracciones establecidas en la presente ley.

CAPITULO 17

Del Código de Conducta para la pesca responsable

Artículo 95. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incentivará la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Los principios comprendidos en este Código deberán ser tenidos en cuenta por el Gobierno Nacional, que a través de dicho Ministerio, del Incolpesca y otras entidades afines promoverá el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.

Artículo 96. De acuerdo con el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, se deberá aplicar ampliamente el criterio de precaución para el aprovechamiento sostenible, la conservación y la ordenación de los recursos pesqueros con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático. La falta de información científica adecuada no deberá utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias.

CAPITULO 18

Disposiciones finales

Artículo 97. El monto de las tasas y derechos así como las multas y sanciones por infracción a la presente ley, se establecerán tomando como referencia el salario mínimo legal diario, equivalente a la treintava parte del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del pago.

Artículo 98. Los pescadores inscritos en el Registro General de Pesca y Acuicultura, podrán hacer parte de las tripulaciones de embarcaciones de pesca industrial.

Artículo 99. Las embarcaciones artesanales o industriales que acrediten el pago de la seguridad social de sus tripulantes colombianos, tendrán un descuento en el valor de la patente establecido mediante reglamento de la presente ley.

Artículo 100. Incolpesca, en conjunto con la DIMAR deberá establecer las características que identifican a las embarcaciones dedicadas tanto a la pesca artesanal como a la pesca industrial.

Artículo 101. Incolpesca promoverá el desarrollo de nuevas pesquerías en la Zona Económica Exclusiva –ZEE–. Para esto, la entidad podrá asociarse con empresas, entidades o inversionistas extranjeros.

Artículo 102. Los Institutos de Investigación o de Educación reconocidos por el Estado, museos, acuarios y zoológicos, entre otros; podrán obtener de Incolpesca, una autorización especial para mantener en cautiverio, transportar ejemplares vivos de especies pesqueras, así como poseer y transportar ejemplares muertos, partes de estos o sus derivados, para los fines de la investigación o pedagogía pertinente.

Artículo 103. Los sectores sociales concernidos en las actividades pesqueras y de acuicultura tendrán derecho a participar en la reglamentación de la presente ley y en la toma de otras decisiones que los afecten, para lo cual, Incolpesca, creará, semestralmente, o cuando las circunstancias lo requieran, los espacios necesarios para esa participación comunitaria.

Artículo 104 (Transitorio). El Instituto Colombiano de Pesca y Acuicultura –Incolpesca–, incorporará en su planta de personal a los funcionarios de carrera administrativa que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren vinculados con la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, suprimiendo dichos cargos de la planta de personal de este último Instituto.

Asimismo, los funcionarios de Incolpesca serán cobijados por el mismo régimen laboral que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se aplique dentro del sector agropecuario.

Artículo 105. *Reglamentación*. Se entregan facultades al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por un término de doce meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas reglamentarias concernientes a los ajustes de carácter administrativo y financiero necesarios para la puesta en marcha y ejecución de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 106. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las leyes que le sean contrarias, en especial, las contenidas en la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991.

José David Name Cardozo,
Coordinador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 1.286 - Lunes 14 de diciembre de 2009

Págs.

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate ascenso al grado de Brigadier General del Coronel del Ejército Nacional, Gustavo Rincón Rivera..... 1

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 61 de 2009 Senado por la cual se expide la ley General de Pesca y Acuicultura y se dictan otras disposiciones..... 3

Texto propuesto para primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la Republica al Proyecto de ley número 61 de 2009 Senado, por la cual se expide la ley General de Pesca y Acuicultura y se dictan otras disposiciones 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009